

ANTEPROYECTO
DE LEY
DE ORDENACIÓN DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EUSKADI

28 de octubre de 2010.

Índice

TITULO I.- EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 .- Objeto.
- Artículo 2 .- Concepto.
- Artículo 3.- Principios comunes
- Artículo 4.- Autoridades públicas en materia de seguridad
- Artículo 5.- Departamento de Interior.
- Artículo 6.- Municipios.
- Artículo 7.- Territorios Históricos.

CAPITULO II.- ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN Y DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

- Artículo 8.- Consejo de Seguridad Pública de Euskadi.
- Artículo 9.- Consejos Locales de Participación en la Seguridad.
- Artículo 10 .- Otros entes de participación .

CAPITULO III .- PLANIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD

- Artículo 11 .- Planificación de la seguridad
- Artículo 12 .- Plan general de seguridad de Euskadi.
- Artículo 13 .- Planes de seguridad.
- Artículo 14.- Integración con otros instrumentos de planificación.

CAPITULO IV .- MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA

- Artículo 15.- Sistema de coordinación integral de los servicios del sistema de seguridad pública
- Artículo 16.- Teléfono de urgencias 1-1-2.
- Artículo 17- Oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública
- Artículo 18- Planes y programas de informatización y sistemas de comunicación.
- Artículo 19.- Racionalización de la contratación administrativa en el ámbito de la seguridad pública.
- Artículo 20.- Innovación y desarrollo en técnicas de seguridad pública.

TITULO II.- LA ACADEMIA VASCA DE POLICÍA Y EMERGENCIAS

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 21.- Creación, objeto y finalidad.
- Artículo 22.- Adscripción y normativa aplicable.
- Artículo 23.- Sede
- Artículo 24.- Funciones

CAPITULO II. -GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

- Artículo 25.- Órganos superiores de dirección
- Artículo 26.- Consejo rector
- Artículo 27.- Presidencia
- Artículo 28.- Vicepresidencia
- Artículo 29.- Dirección de la Academia
- Artículo 30.- Dirección de Administración y Servicios.
- Artículo 31.- Planificación y programación

CAPITULO III. -RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO

- Artículo 32.- Recursos económicos
- Artículo 33.- Régimen patrimonial y de contratación
- Artículo 34.- Régimen presupuestario y económico
- Artículo 35.- Personal
- Artículo 36.- Régimen de recursos
- Artículo 37.- Representación y defensa
- Artículo 38.- Régimen disciplinario de los alumnos.

TITULO III.- COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO E INTEGRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

- Artículo 39.- Integración y coordinación

CAPITULO I.- COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES

- Artículo 40.- Concepto
- Artículo 41.- Contenido
- Artículo 42.- Órganos de coordinación
- Artículo 43.- Competencias del Departamento de Interior
- Artículo 44.- Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco.
- Artículo 45.- Registro de las policías locales
- Artículo 46.- Documentos de acreditación profesional

CAPITULO II.- COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN POLICIAL

- Artículo 47.- Colaboración entre la Ertzaintza y las policías locales
- Artículo 48.- Comisiones de coordinación policial
- Artículo 49.- Convenios
- Artículo 50.- Delimitación de servicios

CAPITULO III.- CENTRO DE ELABORACIÓN DE DATOS DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO

- Artículo 51.- Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco
- Artículo 52.- Integración de los cuerpos de Policía Local
- Artículo 53.- Protección de datos

CAPÍTULO IV.- COLABORACIÓN INTERMUNICIPAL

- Artículo 54.- Convenios de colaboración.
- Artículo 55.- Asociación para prestar servicios policiales

CAPÍTULO V.- OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA.- VIGILANTES MUNICIPALES

- Artículo 56.- Vigilantes municipales
- Artículo 57.- Funciones
- Artículo 58.- Selección
- Artículo 59.- ejercicio

SECCIÓN SEGUNDA.- AUXILIARES DE POLICÍA

- Artículo 60.- Auxiliares de policía

SECCIÓN TERCERA.- AGENTES DE MOVILIDAD

- Artículo 61.- Agentes de movilidad

CAPITULO VI.- INTEGRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS CON LA POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 62.- Regulación

Artículo 63.- Medidas de cooperación y coordinación

Artículo 64.- Medidas de protección y seguridad en edificios e instalaciones públicas

Artículo 65.- Medidas de protección de personas o entidades objeto de amenazas o persecución

Artículo 66.- Medidas de protección en infraestructuras críticas

Artículo 67.- Seguridad privada

Artículo 68.- Formación.

Artículo 69.- Comisión Mixta de Coordinación de la Seguridad Privada de Euskadi.

TITULO IV .- MECANISMOS DE INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA VASCO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 70.- Concepto.

Artículo 71.- Elementos vulnerables.

Artículo 72.- Régimen aplicable.

Artículo 73.- Emergencias derivadas de actuaciones criminales o con múltiples víctimas

TITULO V .- OTRAS POLITICAS SECTORIALES

CAPITULO I.- MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

Artículo 74.- Comisión de Tráfico y Seguridad Vial de Euskadi

Artículo 75.- Plan estratégico y planes de actuación en materia de seguridad vial

CAPITULO II.- MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 76.- Medidas de seguridad en establecimientos

CAPITULO III.- PLANES TERRITORIALES, URBANÍSTICOS Y GRANDES INFRAESTRUCTURAS

Artículo 77.- Evaluación del impacto

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- PERSONAL DIRECTIVO

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- REFERENCIAS

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- SUCESIÓN DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO E INTEGRACIÓN DEL PERSONAL.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- HABILITACIÓN TEXTO REFUNDIDO.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

A una década del inicio del siglo XXI la preocupación por la seguridad ante las incertidumbres sociales está presente en todos los órdenes de la vida en las sociedades occidentales avanzadas. Aún cuando las inseguridades existenciales pudieron ser mayores en otros tiempos, la modernidad y el progreso han acarreado para el ser humano una necesidad de seguridad frente a lo que le amenaza, sabiendo que la propia modernización implica mediar con peligros e inseguridades inducidas por ella misma.

La consciencia de la invisible presencia del riesgo omnipresente hace que la sociedad actual demande crecientemente de los poderes públicos protección y seguridad para sus personas y bienes.

La seguridad pública no es un objetivo tanto como un bien instrumental; es la condición que posibilita la confianza social de la que depende el libre ejercicio de los derechos y libertades de cada una de las personas que conforman una sociedad.

El nivel de desarrollo socio-económico y cultural de nuestra Comunidad Autónoma nos hace partícipes de lo que se ha llamado la sociedad del riesgo, y así se advierte también aquí dicha inquietud pública sobre la seguridad. Pero además, en nuestro caso, existe la amenaza terrorista contra la vida y libertades de los ciudadanos.

Es por ello que, aquí, más que en ningún otro sitio, la demanda de seguridad adquiere una dimensión protagonista en el quehacer cotidiano de los poderes públicos.

La Comunidad Autónoma de Euskadi tiene, conforme al art. 17 del Estatuto de Autonomía, competencias en materia de orden y seguridad públicas, y en su virtud ha desarrollado un ordenamiento propio en la materia y gestiona de un modo integral, a salvo de cuestiones supra o extracomunitarias recogidas en el propio Estatuto, la seguridad pública en Euskadi.

Nuestra Comunidad Autónoma se dotó de un ordenamiento específico en materia de seguridad pública durante la última década del siglo pasado, haciendo uso de tal habilitación competencial, así como de otros títulos competenciales específicos con conexión directa con la seguridad pública en cuanto que se configuran esencialmente como actividades de policía especial en sentido clásico. Así fueron promulgándose la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco; la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias; la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas; o la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entre otras.

Todas estas normas tienen más de una o dos décadas, y las transformaciones que ha experimentado la realidad con el transcurso del tiempo, obligan a la puesta al día de algunos de sus preceptos para encarar los problemas actuales.

Por otra parte, la experiencia adquirida con el transcurso del tiempo ha permitido apreciar la existencia de conexiones y sinergias entre los distintos componentes y políticas sectoriales relacionadas con la seguridad pública que era preciso poner de manifiesto, realzar y coordinar.

La necesaria integración de los distintos subsectores que operan en el ámbito de la seguridad pública se pone de manifiesto a la hora de afrontar la prevención y respuesta ante fenómenos tales como los ataques intencionados contra infraestructuras críticas que involucran tanto al subsistema de policía y seguridad ciudadana como al de emergencias y protección civil. E igualmente en otros fenómenos complejos como la prevención y mitigación de las causas y consecuencias de la violencia juvenil, desordenes en concentraciones masivas de ocio o de deportes, la accidentabilidad en carreteras, la lucha contra la violencia de género, o el combate de modernas formas de delincuencia económica y delincuencia organizada, que requieren de un análisis y planificación que desborda lo puramente policial para encararse coordinadamente con otras políticas sectoriales.

Ello ha llevado a considerar conveniente una reordenación de sistema normativo de la seguridad pública en Euskadi, partiendo de la concepción de la seguridad pública como englobante en fines, principios básicos y ciertos elementos compartidos, de varios subsistemas: el policial y el de emergencias y protección civil, básicamente, pero también otras políticas sectoriales especiales o complementarias al núcleo básico de la seguridad: espectáculos, actividades recreativas, juegos de azar, seguridad privada, tráfico y seguridad vial, etc.

En este sentido, el proyecto de ley de ordenación de la seguridad pública tiene la pretensión de representar la cúspide o norma troncal del ordenamiento vasco en materia de seguridad pública, la norma que da cobijo al resto de leyes sectoriales llamadas a integrarse en este subsistema normativo de la seguridad pública.

II

Es objeto de esta Ley la configuración del sistema de seguridad pública de Euskadi participado por las diferentes Administraciones Públicas y basado en los principios de complementariedad, cooperación, coordinación, colaboración, información recíproca y lealtad institucional.

La Ley trata de articular así, dentro de un sistema común, diversos subsistemas que en nuestro ordenamiento jurídico aparecían aparentemente desconectados, bajo presupuestos normativos dispares, cuando todos ellos tenían una finalidad última y habilitante común: la seguridad pública.

La seguridad pública, desde una perspectiva sistémica, integra y articula el conjunto de disposiciones, procedimientos, medios y recursos destinados por las Administraciones Públicas vascas a promover condiciones y remover obstáculos para que las personas puedan disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos y libertades y desarrollar su vida en espacios de convivencia en paz, bienestar y cohesión social, reduciendo en la medida de

lo posible los riesgos y peligros, intencionados o no, que pudieran perturbar sus derechos y libertades y su seguridad, la de sus bienes y el patrimonio colectivo. .

Lo cual concuerda con el mandato del artículo 17 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, al encomendar a las instituciones comunes vascas la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro de su territorio. Mandato que debe ser relacionado con el deber impuesto a los poderes públicos de velar por la efectividad de los derechos fundamentales, entre los cuales adquiere aquí relevancia el más primario, el derecho a la vida y a la integridad física, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud.

Esta visión de la seguridad pública focaliza las políticas públicas hacia la ciudadanía como sujeto activo destinatario de prestaciones públicas, y no, como antiguamente exclusivamente hacia la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público material..

Desde esta nueva perspectiva los poderes públicos han de procurar la protección de los ciudadanos y ciudadanas, así como de las organizaciones e instituciones, frente a las amenazas a sus derechos y bienes, a su bienestar y a la prosperidad de la sociedad, ya deriven las amenazas de comportamientos intencionados ya de otros eventos no deseados.

Por ello el sistema de seguridad pública de Euskadi comprende los subsistemas de policía y seguridad ciudadana y el de emergencias y protección civil, regulados en sus normativas específicas; sin perjuicio de otros ámbitos de la actuación administrativa que tradicionalmente se considerarían bajo la denominación de policías especiales, tales como aquellas relacionadas con el tráfico y la seguridad vial, el juego, los espectáculos y actividades recreativas, así como de la regulación de otras actividades conexas o complementarias con la seguridad pública como el sector de la seguridad privada, que se sujetan a sus respectivas regulaciones.

III

La eficacia del sistema de seguridad pública no depende sólo de su correcta arquitectura y su estructuración, sino igualmente de la eficiencia en el uso racional y sostenible de los recursos disponibles, del cual deriva un mayor grado de eficacia en la consecución de los resultados deseables en el entorno de la seguridad.

Para ello la ley instrumenta diversos mecanismos tendentes al logro de la racionalización y búsqueda de la eficiencia económico-organizativa en lo referente a la Administración de la Seguridad Pública, que vienen a constituir la piedra angular sobre la que se edifica el sistema de seguridad pública.

Dentro de tales mecanismos se encuentra la planificación general de la seguridad en los diferentes ámbitos de la Comunidad Autónoma, y su relación con otros instrumentos de planificación pública relacionados con la seguridad pública tales como los planes de protección civil o los planes de seguridad vial, entre otros. La previa planificación permite racionalizar los medios y recursos disponibles atendiendo a las necesidades

reales, evitando duplicidades innecesarias y permitiendo evaluar su desempeño según el grado de consecución de los objetivos perseguidos.

Igualmente se prevén un conjunto de medidas para la mejora y racionalización del conjunto del sistema de seguridad pública, compartiendo medios y recursos y evitando la multiplicación innecesaria de gastos, entre las que destacan las siguientes:

a) El mandato de impulsar la integración de los distintos servicios del sistema de seguridad pública en un sistema de comunicaciones y gestión coordinada único que permita la transmisión de datos e informaciones y la gestión y despacho de incidentes y recursos, que den soporte en tiempo real a la coordinación de los distintos recursos del sistema.

b) La consagración del teléfono de urgencias 1-1-2 como vía de acceso telefónico de la ciudadanía al sistema de seguridad pública en supuestos de urgencia, a utilizar y publicitar por todos los servicios esenciales del sistema de seguridad pública de Euskadi.

c) La reformulación de la Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la Mejora del Sistema de Seguridad Pública, que hasta ahora sólo operaba respecto de la Ertzaintza.

d) La asunción por la Academia Vasca de Policía y Emergencias de la formación profesional del conjunto de intervinientes en el sistema de seguridad pública de Euskadi, que permite atender a una demanda formativa creciente.

e) La implantación de sistemas de racionalización técnica de la contratación en materia de seguridad pública en aquellos supuestos no sujetos a contratación centralizada para todo el Gobierno Vasco, que permita la agilización de la tramitación y el abaratamiento de costos no sólo para el Departamento de Interior, sino igualmente para el conjunto de administraciones públicas competentes en materia de seguridad que se adhieran.

Respecto al subsistema de la policía y seguridad ciudadana la ley prevé diversas disposiciones ordenadas a la integración eficaz y eficiente de sus componentes:

a) La modificación parcial del régimen estatutario policial la Ertzaintza, con el fin de procurar una mayor eficacia, profesionalidad y cercanía,

b) La reordenación de las facultades y mecanismos dirigidos a posibilitar la coordinación de las policías locales y su homogeneización, incluyendo la regulación de su registro y la expedición de sistemas de acreditación profesional.

c) La cooperación y coordinación de los servicios policiales, atendiendo a la planificación acordada y a los criterios que emanen de los órganos de coordinación interinstitucional previstos.

d) la previsión de propiciar el uso compartido de instalaciones policiales y la creación de servicios comunes.

e) La creación de un centro de elaboración de datos de interés policial único en la Comunidad Autónoma al que accedan la Ertzaintza y las policías locales que se integren vía convenio.

f) La regulación de mecanismos de integración de aquellas actividades complementarias con la policía y seguridad ciudadana, singularmente en relación a las medidas de protección aplicables en edificios e instalaciones públicas, infraestructuras críticas y protección de personas o entidades objeto de amenazas o persecución, así como la constitución de un órgano de encuentro de la Administración con el sector de la seguridad privada.

Dado que el ámbito propio de las regulaciones del subsistema de emergencias y protección civil es precisamente la habilitación de mecanismos de coordinación y cooperación formal y material de los servicios ordinarios, y que ellos ya están regulados en la ley de gestión de emergencias, no se introducen grandes novedades. Ello no obstante, se sujeta tal acción administrativa a los principios generales de esta Ley; se prevé la integración de la planificación de protección civil con la planificación general en materia de seguridad pública, y se instrumentan reglas singulares para facilitar la coordinación entre subsistemas en el caso de protección de infraestructuras críticas e intervención en caso de emergencias derivadas de acciones criminales o con múltiples víctimas.

IV

El capítulo I del Título I del proyecto regula el objeto de la ley, el concepto de sistema de seguridad pública, los servicios que engloba, las administraciones competentes, y los principios que orientan la formación de las políticas de seguridad pública, la actuación administrativa y las relaciones interinstitucionales.

La ley establece los principios de actuación comunes al conjunto del sistema de seguridad pública, sin perjuicio de los que resulten de los ordenamientos reguladores de los distintos subsistemas del mismo. Entre tales principios destaca la orientación del sistema hacia la prevención proactiva de los riesgos que pudieran amenazar el libre ejercicio de derechos y libertades de la ciudadanía y la seguridad de personas y bienes, lo cual se traduce en la planificación previa y preventiva de las acciones administrativas en esta materia.

El capítulo II del Título I contempla los órganos de participación y de coordinación del sistema de seguridad pública, tales como el Consejo de Seguridad Pública de Euskadi (que sustituye a la anterior Comisión Vasca de Seguridad, dando más relevancia a su papel); y los Consejos Locales de Participación en la Seguridad (que aseguran la participación ciudadana en la política de seguridad pública).

Tales órganos posibilitan la coparticipación de todas las Administraciones Públicas, autoridades, cuerpos policiales y demás servicios públicos o privados relacionados con la seguridad, en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública.

Las funciones que asumen tales órganos se realizan sin perjuicio de las funciones y competencias de los órganos que la legislación vigente establece en los sectores de la seguridad pública y la policía, los juegos de azar, los espectáculos y actividades recreativas, las emergencias y la protección civil, el tráfico y la seguridad vial, y la seguridad privada.

La ley prevé la relación de tales órganos de participación y de los instrumentos de planificación con aquellos otros, relacionados con la seguridad pública, en materia de seguridad vial, protección civil, juego, espectáculos, violencia de género u otros similares.

La gestión del sistema de seguridad pública debe enfocarse a la satisfacción de las necesidades de sus destinatarios, y, en tal sentido, debe considerar la componente subjetiva de la seguridad, esto es, la seguridad percibida por la ciudadanía. En este sentido, la ley incorpora la participación de los ciudadanos en la solución de sus problemas de seguridad, lo que permite al propio sistema comprender mejor la naturaleza de los problemas de inseguridad sufridos por la ciudadanía, y se hace al ciudadano corresponsable en la construcción de su propia seguridad. A tal fin contribuye la creación de Consejos de Participación en la Seguridad en el ámbito local y el redimensionamiento de la Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la Mejora del Sistema de Seguridad Pública.

El capítulo III regula la planificación de la seguridad, el plan general de seguridad de Euskadi, que se aprueba por el Consejo de Gobierno y que fija las directrices para la elaboración del resto de planes autonómicos o municipales.

A nivel autonómico el Gobierno Vasco aprobaría el Plan General de Seguridad de Euskadi a propuesta del Consejero o Consejera de Interior y previo informe del Consejo de Seguridad Pública de Euskadi. Dicho plan habría de establecer las directrices generales de la política de seguridad de la Comunidad Autónoma a las que habrán de someterse los planes específicos y la planificación sectorial o local. El plan general de seguridad de Euskadi debería integrar las previsiones generales de riesgos, actuaciones y medios, incluidos los de seguridad privada, en materia de seguridad ciudadana, emergencias, seguridad vial y otras que afecten a la convivencia ciudadana y la seguridad de las personas y los bienes en Euskadi.

Las autoridades locales, previo informe de las comisiones de coordinación local y del Consejo de participación podrán aprobar sus planes locales de seguridad teniendo en cuenta las directrices emanadas del Departamento de Interior y las previsiones de los planes de protección civil, tráfico y seguridad vial, seguridad en juego y espectáculos y demás que puedan afectarlos.

El capítulo IV contiene diversas disposiciones que desarrollan mecanismos instrumentales comunes dirigidos a posibilitar la integrabilidad del conjunto del sistema.

Por un lado se ordena impulsar la integración de los sistemas informáticos y de comunicaciones en un sistema de coordinación único para el conjunto de los servicios del sistema de seguridad pública que permita la transmisión de datos e informaciones y la gestión y despacho de incidentes y recursos, que den soporte en tiempo real a la

coordinación de los distintos recursos del sistema. La consecución de este objetivo permitirá mejorar la coordinación, cooperación e intercambio de información entre los servicios de seguridad y emergencias, y evitará disfunciones derivadas de la incompatibilidad entre redes y sistemas informáticos.

Por otro, se garantiza el acceso a los ciudadanos al sistema de seguridad pública a través del teléfono único de urgencias y emergencias 1-1-2, y se constituye la oficina de iniciativas ciudadanas para la mejora del sistema de seguridad pública, que amplía su ámbito de actuación al conjunto del sistema.

Seguidamente se regulan una serie de medidas destinadas a la racionalización de la contratación administrativa en el ámbito de la seguridad pública.

Así se establece la potestad del Departamento de Interior para establecer los planes y programas de informatización y sistemas de comunicación destinados a actividades de seguridad pública, y las singularidades sobre su adquisición y contratación. Se trata de una previsión en parte contenida en la Ley de Policía, pero se adapta a la normativa actual y al sistema de seguridad pública.

E igualmente se prevé la habilitación de mecanismos de racionalización técnica de la contratación de bienes y servicios destinados a la seguridad pública tales como la conclusión de acuerdos marco, la articulación de sistemas dinámicos o centralización de la contratación de obras, servicios y suministros en un servicio especializado.

Ello, permitirá una reducción plausible de costes, y permite que otras instituciones con servicios destinados a la seguridad y las emergencias puedan adherirse al sistema de contratación centralizada para adquirir medios y recursos a precios más asequibles, además de lograrse así la estandarización de los recursos utilizables que serían compatibles entre sí y facilitarían la imprescindible coordinación entre los servicios.

V

El Título II aborda la creación y regulación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias que sucede en sus funciones a la hasta ahora Academia de Policía del País Vasco, si bien se definen más propiamente sus funciones atendiendo al conjunto del sistema de seguridad pública.

En tal sentido se pretende consolidar la tendencia marcada en la última estructuración orgánica de la Academia de Policía del País Vasco, si bien declarando, expresamente y en una norma con rango de ley, como finalidades del organismo todas aquellas relacionadas con la formación del conjunto de la sistema de seguridad pública.

La regulación se presenta como una medida más destinada tanto a favorecer la integración del sistema, como a racionalizar los costes económico-administrativos que comporta la formación continua de los servicios de seguridad y emergencias.

Por un lado, el nuevo organismo favorece la integración formativa de servicios llamados a interrelacionarse y colaborar entre sí con un mismo objetivo de proporcionar seguridad a las personas y proteger sus bienes.

Además la nueva configuración permite afrontar retos tales como la necesidad de asegurar la capacitación del funcionariado de nuevo ingreso para reponer y rejuvenecer la plantilla de la Ertzaintza, así como las necesidades derivadas del desarrollo de la carrera administrativa y el reciclaje y especialización permanente en nuevas técnicas y problemáticas; la demanda creciente de capacitación homogeneizada de policías locales; la necesidad de ejecutar políticas formativas comunes en materia de emergencias y protección civil ; el desarrollo de programas de investigación en técnicas formativas para profesionales de la seguridad pública, etc.

Por otro lado, la regulación se ha de incardinar dentro de un proceso de racionalidad económico-administrativa, que tiene por objeto crear sinergias que permitan afrontar la capacitación de los profesionales de la seguridad pública aprovechando estructura e infraestructuras que pueden resultar comunes para todos ellos y evitando la duplicación de recursos formativos y académicos que supondría elevar innecesariamente el gasto público destinado a la formación de tal personal.

La ley regula los órganos de gobierno de la Academia Vasca de Policía y Emergencias de un modo semejante al ya existente en su actual estructura orgánica, si bien permite su modificación por Decreto conforme a las necesidades organizativas existentes en cada momento.

Se modifica la composición del Consejo Rector para asegurar la participación de las capitales de los Territorios Históricos, que son las entidades que cuentan al mismo tiempo con cuerpos policiales y servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, al tiempo que se amplía la representación de los trabajadores.

Respecto al personal se abre la posibilidad de que ciertos puestos se reserven o abran a funcionarios de los cuerpos de policía o de personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento o personal de protección civil, que podrán desempeñarlos por cualquiera de los sistemas de provisión de puestos previstos con ciertas particularidades.

Además se prevé la posibilidad de contratar a profesionales mediante planes de investigación, o acoger a expertos o miembros calificados de la comunidad académica relacionados con el estudio e investigación en el ámbito de la seguridad, que se regirán por el convenio suscrito en cada caso con la institución correspondiente.

VI

El Título III regula el sistema policial o de seguridad ciudadana, como parte integrante del sistema de seguridad pública, y en tal sentido configura el modelo policial de la Comunidad Autónoma, y prevé los mecanismos de coordinación de los servicios de la Policía del País Vasco, así como los de integración de las actividades complementarias a los mismos.

La regulación trata de consolidar y modernizar el modelo policial vasco, de modo que teniendo en cuenta las demandas y necesidades de la comunidad, pueda, además de disponer de una capacidad reactiva apropiada, implementar las políticas de seguridad definidas en las instancias políticas y participativas definidas en esta Ley.

El modelo policial que propugna la Ley sigue las líneas básicas de la regulación precedente: existencia de un cuerpo policial autonómico, la Ertzaintza, dependiente del Gobierno Vasco, que asume la centralidad del modelo como policía general e integral, complementada por los cuerpos de policía local dependientes de los municipios. Ambos tipos de cuerpos constituyen conjuntamente la Policía del País Vasco, sujeta a un régimen estatutario común y homogéneo, salvo algunas particularidades.

Las propuestas contenidas en esta Ley en torno a la consolidación del modelo policial parten tanto del reconocimiento de la madurez y prestigio social alcanzada por la Ertzaintza como policía integral de la Comunidad Autónoma, como de la ejemplaridad de la labor de las policías locales reorganizadas desde los primeros ayuntamientos democráticos.

Debe además ponerse de manifiesto el modo en que las policías locales vinieron a cubrir voluntariamente las demandas de seguridad de la ciudadanía frente las insuficiencias legales o institucionales anteriores a la consolidación del modelo policial actual, dando lugar a servicios precursores que han servido de ejemplo a otras Comunidades Autónomas.

Pero, más allá de las atribuciones privativas o compartidas de cada servicio policial, la Ley pretende sumar los esfuerzos del conjunto los cuerpos policiales de las diversas instituciones vascas en el logro de la seguridad pública.

Para ello considera prioritario impulsar la racionalización de los servicios policiales, con estructuras y medios suficientes y adecuados para la prestación del servicio.

A tal objeto debe darse un impulso notable a la coordinación de las policías locales, con el fin de evitar que la enorme heterogeneidad de estructuras, plantillas, medios y recursos existente repercuta en las posibilidades de cooperación y coordinación policial.

Para lo cual la Ley impulsa los mecanismos formales y materiales de la coordinación de las policías locales, singularmente la Comisión de Coordinación de Policías Locales, y se regula el registro de las policías locales y los medios de acreditación profesional.

Los cuerpos de policía local son regulados de modo unitario en conceptualización, naturaleza y atribuciones; sin embargo, ello no implica desconocer la disparidad de realidades existentes entre los cuerpos policiales en cuanto a plantillas y tareas efectivamente realizadas, que deriva de unas necesidades también diversas.

La Ley atiende a tal complejidad e impulsa la existencia de una correlación homogénea entre población local y estructura profesional, que permita diferenciar, dentro de un concepto unitario de la policía local, diferentes tamaños que a la postre podrán asumir más o menos tareas en relación o cooperación con la Ertzaintza. Así se habilita al Gobierno para que establezca reglamentariamente los criterios de proporción entre

escalas y categorías en las plantillas policiales, y se prevén las categorías de las jefaturas de los cuerpos policiales atendiendo a la población municipal o a la plantilla funcional.

De este modo, y sin desdibujar el concepto unitario de la policía local, se permite estimar la capacidad que puedan aportar los grandes cuerpos de policía local frente a otros más pequeños, habilitando que se puedan acordar la delimitación de cometidos a desarrollar de modo coordinado entre Ertzaintza y policía local más apropiado a las peculiaridades de cada ámbito territorial.

En definitiva, que si bien todos los cuerpos de policía local tienen genéricamente unos mismos cometidos, el tamaño, experiencia, capacitación y medios puede determinar, en el espacio de la cooperación interpolicial, un mayor o menor compromiso con las tareas propias de la policía de la seguridad.

Pero, al mismo tiempo, se pretende evitar la creación indiscriminada de cuerpos policiales con estructuras insuficientes para prestar el servicio policial permanente. Y en tal sentido se arbitran para aquellos municipios que pudieran tener, por si solos, una carencia de medios para la prestación del servicio policial: así se regulan los vigilantes municipales con un estatuto jurídico pleno, así como los mecanismos de cooperación intermunicipal como la asociación de municipios para prestar el servicio policial.

Contribuye igualmente a clarificar el panorama policial la ordenación legal de figuras tales como los auxiliares de la policía local o los agentes de regulación del tráfico, que con dichas denominaciones u otras distintas habían surgido en municipios con policía local para complementar las labores propias del cuerpo policial, y que, a falta de una regulación legal sobre aspectos tales como su condición o no de agentes de la autoridad, su formación y capacitación o sus atribuciones legales, planteaban numerosos problemas de seguridad jurídica.

En definitiva, el conjunto de medidas descritas permite compatibilizar la autonomía municipal a la hora de estructurar sus cuerpos de policía, abriendo la oportunidad a que cada municipio configure el servicio policial conforme a distintas posibilidades atendiendo a las peculiaridades de cada situación, garantizando al tiempo las características básicas del servicio policial que lo hagan reconocible como tal.

Por último, el cierre del modelo policial requiere además de la citada ordenación, la implementación de los mecanismos de coordinación interpolicial a los que la ley se dedica de modo detallado, fomentando la cooperación recíproca, la coordinación dentro de las atribuciones de cada uno, la utilización compartida de medios y recursos, etc.

Atendiendo a lo expuesto se puede glosar el contenido del título III de esta Ley.

El Capítulo I se dedica a la coordinación de policías locales, modificando la regulación anteriormente vigente de la coordinación de policías locales, definiendo su concepto de un modo más acorde con las exigencias reales de los cuerpos policiales y las tendencias existentes en la legislación comparada de nuestro entorno, y ello sin perjuicio del respeto a la autonomía local. Se definen los órganos de coordinación y se da una nueva regulación a la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco,

sopesando la conveniencia de la presencia en tal órgano de las capitales, que son quienes cuentan con los grandes cuerpos de policía local. Se regula igualmente el Registro de las Policías Locales como instrumento imprescindible para el ejercicio de las funciones de coordinación que se asignan a las Instituciones Comunes, y los sistemas de acreditación.

El capítulo II trata de ordenar los mecanismos de colaboración y cooperación policial entre la Ertzaintza y las policías locales, destacando una nueva regulación más extensa de las comisiones de coordinación policial de ámbito local, con el fin de darles un mayor impulso al hasta ahora logrado. E igualmente se regulan los instrumentos convencionales a través de los cuales Ertzaintza y policías locales podrán formalizar acuerdos que permitan la colaboración mutua con respeto a las atribuciones de cada cual, la cooperación o reparto de tareas en funciones indistintas o, en su caso, la prestación de servicios conjuntos, o incluso la delegación de tareas o servicios en los casos y con las condiciones que se prevean.

Igualmente se contemplan medidas tendentes favorecer el empleo compartido de medios y recursos, con vistas a racionalizar los medios y recursos existentes y evitar duplicidades innecesarias.

En ese espíritu se halla también la regulación del Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco en el capítulo III de este Título, atendiendo a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal y previendo la compartición de bases de datos y comunicación de datos entre cuerpos policiales.

El capítulo IV regula mecanismos de colaboración intermunicipal, ya sea mediante convenios de colaboración para reforzar temporalmente una plantilla con refuerzos de funcionarios de otro cuerpo policial, ya mediante la asociación de municipios limítrofes para prestar mancomunadamente el servicio policial en los supuestos y con las condiciones que se prevén. Se trata con esta regulación de dar una salida jurídica dúctil a los problemas conyunturales o permanentes de los pequeños municipios para prestar el servicio policial.

En la misma línea de acomodar la ordenación legal a las peculiaridades o exigencias de cada organización municipal, de modo que cada municipio pueda arbitrar aquella que mejor corresponda a sus necesidades, el capítulo V regula las figuras del vigilante o alguacil municipal, los auxiliares de policía y los agentes de movilidad.

De estas tres figuras, la normativa vasca únicamente contemplaba la del alguacil o vigilante para los casos en que no hubiera creado cuerpo de policía local, pero sin dotarle de un régimen sustantivo. Su regulación pasa por delimitar sus funciones, más limitadas a la policía administrativa que la policía local, dejando claro que en el ejercicio de tales funciones son agentes de la autoridad y que deben formarse en la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

La ley da carta legal de naturaleza a los auxiliares de policía en municipios que contando con cuerpos policiales requieran un apoyo o refuerzo ocasional.

E igualmente contempla la posibilidad de que los municipios de grandes poblaciones creen cuerpos funcionariales singulares y distintos de la policía local para la regulación y vigilancia del tráfico urbano, con el nombre de agentes de movilidad.

VIII

El capítulo VI del título III prevé los mecanismos de cooperación y coordinación de actividades complementarias con la seguridad.

En la actualidad, además de los servicios de policía, existen otros actores y organizaciones dedicados a hacer cumplir la ley (cuerpos de inspectores públicos que tienen conferido carácter de autoridad o agente de la misma), o que tienen por objetivo mejorar la seguridad de la población (entre los que podemos incluir en un sentido laxo los servicios prestados por la industria de la seguridad privada).

La seguridad privada y la pública tienen sus propias fronteras y pueden responder a diferentes orientaciones y prioridades; así, la seguridad privada se focaliza más hacia la prevención de daños y pérdidas que a combatir el delito, lo cual resulta insuficiente desde la perspectiva pública, dado que no ataja las causas de los problemas. Sin embargo, no cabe, desde la comprensión de la seguridad en sentido amplio expuesta, eludir la existencia de otros actores que operan en el ámbito de la protección de personas y bienes que pueden construir sinergias positivas cara a la consecución del logro de la seguridad.

La legislación vigente sobre seguridad privada determina y constriñe el ámbito de los servicios de tal índole, los sujeta a un férreo control administrativo y los obliga a colaborar activamente con las autoridades de seguridad pública y los cuerpos policiales.

Pero la Administración de la Seguridad no puede limitarse a ejercer una labor de férreo control administrativo de las actividades del sector privado de la seguridad, sino que ha de procurar la integración de su aportación en el conjunto del sistema de seguridad pública, implementando, además de las medidas de control, otras encaminadas a asegurar su colaboración efectiva.

En este sentido se crea una Comisión Mixta de Coordinación de la Seguridad Privada, con el fin de facilitar el encuentro e intercambio de experiencias entre el sector de la seguridad privada y la Administración.

De igual modo se habilita al Departamento de Interior para resolver sobre el establecimiento de medidas de protección en determinados casos. Así se le confiere capacidad para planificar y dirigir la prestación de servicios de protección a personas o entidades objeto de amenazas o persecución con el servicio público policial o mediante empresas de seguridad privada. Igualmente puede resolver sobre el establecimiento de medidas de protección en edificios e instalaciones públicas, con acuerdo con el titular del edificio o instalación.

Se prevé la posibilidad de obligar a los gestores de infraestructuras críticas, es decir, aquellas cuya destrucción pudiera tener un grave impacto sobre los servicios públicos esenciales, a elaborar planes de seguridad frente a ataques deliberados contra las mismas, atendiendo a lo que disponga la normativa europea y estatal en la materia. Dichos planes deben complementarse con planes de apoyo operativo elaborados por el Departamento de Interior y coordinarse con los planes exigibles por la normativa de emergencias y protección civil y el resto de medidas de seguridad obligatorias conforme a la normativa de seguridad privada.

Se prevé que la Academia Vasca de Policía y Emergencias imparta actividades formativas dirigidas específicamente al personal que realice funciones de protección y seguridad en los edificios e instalaciones públicas y las infraestructuras críticas, así como para los servicios de protección personal que planifique y dirija el Departamento de Interior. Las empresas adjudicatarias de contratos públicos de servicios de vigilancia o seguridad convocados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a los entes que componen su sector público están obligadas a prestar dicha formación a su personal.

VIII

El Título IV contempla los mecanismos de integración y coordinación del sistema vasco de atención a emergencias y protección civil, en el marco de los principios comunes plasmados en esta Ley y por remisión a su normativa sectorial contemplada en la Ley de gestión de emergencias y sus desarrollos reglamentarios, así como en la legislación estatal de protección civil.

Y ello porque el contenido propio de las regulaciones del subsistema de emergencias y protección civil es precisamente la planificación de la respuesta ante emergencias en los diferentes niveles institucionales de un modo escalonado, compatible e integrable.

Ello no obstante, la presente Ley aporta al subsistema de emergencias y protección civil, la sujeción de su acción administrativa a unos principios generales comunes a toda la seguridad pública; y se prevé la integración de la planificación de protección civil con la planificación general en materia de seguridad pública

Por otro lado se fijan criterios específicos de coordinación entre subsistemas en el caso de protección de infraestructuras críticas e intervención en caso de emergencias derivadas de acciones criminales o con múltiples víctimas.

IX

El título V contiene ciertas previsiones en orden a interrelacionar las políticas de seguridad pública con otras políticas sectoriales tales como las de tráfico y seguridad vial o las de espectáculos públicos y actividades recreativas. E igualmente en cuanto a la interrelación de las políticas de seguridad pública con la planificación territorial y urbanística.

El capítulo I prevé una serie de medidas en el ámbito de la seguridad vial, regulando por primera vez en una norma con rango de ley la Comisión de Tráfico y Seguridad Vial de Euskadi, que conoce los planes estratégicos y de actuación en materia de seguridad vial, para coordinar los esfuerzos de los diversos agentes implicados en la misma.

Se regula el Plan Estratégico de Seguridad Vial de Euskadi y planes de actuación en materia de seguridad vial, y la posibilidad de planes de seguridad vial en el ámbito urbano atendiendo a las directrices que se fijan en el Plan Estratégico de Seguridad Vial de Euskadi.

El capítulo I prevé la posibilidad de ordenar medidas de seguridad en establecimientos públicos de espectáculos y actividades recreativas para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Singularmente prevé la obligatoriedad de que los espectáculos y actividades recreativas cuenten con servicio de seguridad privada cuando se celebren en locales o recintos con un aforo superior a 700 personas.

En los casos que se determinen reglamentariamente podrá disponerse la obligatoriedad de que establecimientos públicos y actividades recreativas dispongan de un servicio de admisión específico con personal adecuadamente identificado y acreditado con una habilitación específica. Dicho servicio de admisión podrá desempeñarse por personal de seguridad privada sólo si no está trabajando como vigilante de seguridad.

Por último el capítulo III incorpora el deber de tomar en consideración los objetivos previstos en la planificación de la seguridad pública en la redacción de la planificación territorial, urbanística y los proyectos de grandes infraestructuras, evaluando la posible incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana, los riesgos colectivos existentes y la seguridad vial.

X

La Ley se cierra con una serie de disposiciones asistemáticas que regulan el inicio de las actividades de los nuevos organismos autónomos, la sucesión respecto a las organizaciones preexistentes y la integración del personal que a ellos se deba adscribir.

La disposición adicional primera prevé la existencia de personal directivo en los servicios auxiliares de la Administración de Seguridad del Departamento de Interior y en sus organismos autónomos para desempeñar, en virtud de nombramiento administrativo y con carácter eventual, tareas de gerencia o de dirección profesional no reservadas a personal funcionario de carrera en cualquiera de las estructuras de gestión. La estructura de cargos directivos y su régimen retributivo se determinan por el Consejo de Gobierno. Su nombramiento y cese son libres. El nombramiento requiere previa convocatoria pública entre funcionarios de carrera del grupo A o personal laboral fijo con la titulación requerida, pertenecientes a cualquier administración pública.

XI

La disposición final primera opera la reforma parcial de determinados artículos de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

Los preceptos reformados se refieren a cuestiones diversas relacionadas con el régimen de la función pública policial que resulta preciso su modificación bien para adaptarse a modificaciones sobrevenidas en materias tales como la normativa de seguridad social, bien para encauzar ciertas disfuncionalidades advertidas en el proceso aplicativo de la normativa precedente, atendiendo a las interpretaciones jurisprudenciales más recientes.

En lo que atañe al régimen de ingreso y selección del personal las principales novedades son las siguientes:

Se acomoda la regulación de los órganos de selección a las características de imparcialidad, profesionalidad y especialidad, así como al equilibrio entre hombres y mujeres previstos con carácter general para los funcionarios públicos.

Se regulan en una norma con rango de ley formal los requisitos para ser admitido en las pruebas de ingreso, que hasta la fecha aparecían regulados en un reglamento.

La Academia Vasca de Policía y Emergencias se considera como órgano permanente de selección y se permite que, cuando se lo soliciten de forma voluntaria las entidades locales, pueda aprobar convocatorias y llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local dependientes de las entidades locales, así como, en su caso, para el ingreso como vigilantes o alguaciles, o para la contratación de auxiliares de la Policía Local.

En lo que se refiere a la promoción interna se suprime el límite de tres convocatorias para participar en los procedimientos de promoción interna. Tal limitación suponía cercenar el derecho a la carrera administrativa incluso en los casos en que el funcionario o funcionaria hubiera aprobado las pruebas si no hubiese obtenido plaza. Ello no implica beneficio alguno y constreñía innecesariamente la carrera administrativa del personal.

Se regula la jubilación del funcionario atendiendo a las modificaciones operadas en la regulación de la seguridad social, singularmente en cuanto a la jubilación forzosa transitoria con reserva de puesto de trabajo en los casos en los que la declaración de incapacidad permanente prevea la posible mejoría en el plazo máximo de 2 años.

Algunas reformas derivan de la adecuación a la reciente reforma del régimen de seguridad social aplicable al personal funcionario de la Ertzaintza, que permite el adelanto de la edad de jubilación voluntaria mediante el pago de cotizaciones reforzadas. Así por ejemplo se prevén las consecuencias del desempeño de una comisión de servicios en otra Administración o entidad pública o de la situación de servicios especiales cara al pago de la cotización reforzada.

Como consecuencia de la posibilidad de adelantar la edad de jubilación en la Ertzaintza, se reforma la situación administrativa de segunda actividad, desapareciendo la segunda

actividad por edad en la Ertzaintza, atendiendo a la citada reforma del régimen de la seguridad social aplicable. Por el contrario, se mantiene para las policías locales, fijando la edad del pase a la misma, y previendo la posibilidad de que se establezcan cupos por año y categoría para el pase.

Más allá del impacto de las reformas en los sistemas de previsión social aplicables, la reforma de la segunda actividad se extiende a su propia conceptualización, para dejar claro que no se trata de una situación de reserva en la que el funcionario deja el trabajo activo percibiendo unas retribuciones mínimas a la espera de su jubilación, siendo excepcionalmente llamado a prestar servicios. Por el contrario, la segunda actividad implica la adecuación de las tareas y cometidos prestados por el funcionario o funcionaria a la disminución experimentada en sus facultades.

Por ello desaparece la segunda actividad a disposición de la Administración; el personal en segunda actividad es asignado a puestos de trabajo susceptibles de dicha ocupación, y si no existieran se les destina provisionalmente a otro identificando las funciones policiales a desempeñar conforme con el dictamen emitido por el Tribunal Médico y adaptándose funcionalmente el puesto de trabajo a las capacidades del funcionario mientras sea su titular.

Por otra parte se eliminan las referencias a permanencia en segunda actividad en casos de incapacidad permanente total.

En lo que se refiere a los derechos y deberes funcionariales se flexibiliza el deber de residencia de los funcionarios policiales, y se contempla la declaración de acto de servicio en los supuestos de lesiones producidas en atentado terrorista.

Se introducen algunas adaptaciones en el régimen disciplinario, completando algunos nuevos tipos infractores, la elevación de las sanciones posibles por faltas leves, la necesidad de instruir expediente en todo caso, el régimen de la caducidad del procedimiento, la ampliación del plazo de prescripción de infracciones y sanciones leves, acorde con la exigencia procedimental, o determinados aspectos relativos a la ejecutividad de las sanciones y su remisión condicional, así como en relación a la devolución de los importes percibidos durante la suspensión provisional si se eleva a definitiva, así como el computo del tiempo de permanencia en suspensión provisional para el cumplimiento de la suspensión firme.

En cuanto a las policías locales se contempla la posibilidad de que las policías locales actúen fuera del término municipal respectivo cuando funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales.

E igualmente se contempla la estructura profesional de los cuerpos de policía local, y en particular, las categorías correspondientes a la jefatura de tales cuerpos policiales atendiendo a la población y/o el número de personas integrantes del cuerpo.

Por último se fijan los efectos del silencio administrativo en los procedimientos relativos al régimen estatutario de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco.

TITULO I.- EL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1. Es objeto de esta Ley la ordenación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de seguridad pública, especialmente las de policía y seguridad ciudadana, y su integración con otras tales como las de emergencias y protección civil; tráfico y seguridad vial; juego; espectáculos y actividades recreativas, y seguridad privada, en un sistema general de seguridad propio, participado por las otras administraciones con competencias en esta materia.

2. A tal fin en la presente Ley se regulan:

- a) Los principios de actuación comunes al sistema de seguridad pública de Euskadi.
- b) Los mecanismos que favorecen la integración del sistema, tales como su planificación y los órganos de coordinación y participación en aquél.
- c) Un conjunto de medidas administrativas destinadas a la mejora y racionalización del sistema de seguridad pública, que incluyen la creación de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.
- d) La coordinación de las policías locales.
- e) Los mecanismos de integración y coordinación propios de los subsistemas de policía y seguridad ciudadana, y de emergencias y protección civil.

3. La coordinación y cooperación con la Administración General del Estado se realizará mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico y particularmente, en cuanto a la coordinación entre la Ertzaintza y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, por la Junta de Seguridad de acuerdo con el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 2.- CONCEPTO.

1. Constituye el sistema de seguridad pública de Euskadi el conjunto integrado de disposiciones, procedimientos, medios y recursos destinados por las Administraciones Públicas vascas a garantizar la seguridad de personas y bienes y el libre ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía, y combatir todo tipo de ilícitos, mediante políticas públicas destinadas a su prevención y protección.

2. El sistema de seguridad pública de Euskadi comprende los subsistemas de policía y seguridad ciudadana, el de la seguridad vial y el de emergencias y protección civil, regulados en sus normativas específicas, así como otras políticas públicas sectoriales destinadas a garantizar la seguridad de personas y bienes y el libre ejercicio de los derechos y libertades.

3. Dichas políticas públicas estarán orientadas a promover condiciones y remover obstáculos para que las personas puedan disfrutar del pleno ejercicio de sus derechos y libertades y desarrollar su vida y actividad en espacios de convivencia en paz, bienestar y cohesión social, reduciendo en la medida de lo posible los riesgos y peligros intencionados o no que pudieran perturbar los derechos y libertades de las personas y la seguridad de las mismas, sus bienes y el patrimonio colectivo.

4. Se entienden englobados en el sistema de seguridad pública de Euskadi el conjunto de actuaciones, servicios y prestaciones que dispensan los órganos y servicios siguientes:

a) Los órganos con competencias en materia de seguridad, emergencias y protección civil.

b) Los Cuerpos de la Policía del País Vasco, así como a los vigilantes, alguaciles o auxiliares de policía dependientes de los municipios.

c) Los servicios de emergencias y protección civil, los centros de coordinación de emergencias, así como los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento y demás integrantes del sistema vasco de atención de emergencias.

d) Los órganos de coordinación, consultivos y de participación en el ámbito de la seguridad pública.

5. Igualmente participan del sistema de seguridad pública de Euskadi los servicios privados de seguridad y el resto de servicios públicos o privados que tienen como fin proteger a las personas y bienes, en los términos contenidos en la presente Ley y conforme a lo que disponga la normativa que los regula.

6. La ciudadanía participa en el sistema de seguridad pública mediante el cumplimiento de los deberes de colaboración contemplados en el ordenamiento; su concurso voluntario a través de las organizaciones del voluntariado previstas en la normativa sobre emergencias y protección civil, y las fórmulas de participación social en la formulación de políticas públicas y presentación de iniciativas previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS COMUNES

1. Las Administraciones públicas vascas con competencias en materia de seguridad pública orientarán sus políticas a los siguientes principios:

a) Prevención de los riesgos y de las amenazas.

- b) Conocimiento de las necesidades ciudadanas y la adaptación del servicio público a las mismas.
- c) Proximidad a los ciudadanos y rapidez en la respuesta.
- d) Eficacia de la acción pública y eficiencia en la asignación de recursos y medios de los servicios públicos de seguridad y emergencias.
- e) Actuación multiforme de sus miembros, sin perjuicio de la especialización requerida.
- f) Identificación de los problemas, planificación de la respuesta y evaluación de los resultados.
- g) Interacción con las instituciones, servicios y organizaciones públicas o privadas relacionadas con la seguridad que tengan alguna misión en la lucha contra la exclusión social.
- h) Transparencia e información a los ciudadanos.
- i) La participación ciudadana mediante sus organizaciones representativas, a través de órganos específicos y programas en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia y los riesgos.
- j) La adecuación de las actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos y a la integración, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes de emergencia de protección civil.

2. Las actuaciones administrativas en materia de seguridad pública se regirán por los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, de modo que los actos que supongan restricción o condicionamiento de derechos y libertades habrán de estar habilitados en una norma con rango de ley, optando, en todo caso, por la medida menos restrictiva y motivando su necesidad para la protección del interés público, así como su adecuación al fin perseguido y sin que en ningún caso suponga diferencia de trato discriminatorio.
- b) Principio de subsidiariedad, de forma que la intervención de las autoridades competentes en materia de seguridad pública no desplace las facultades y deberes que pudieran corresponder a otros poderes públicos, y sea subsidiaria respecto de las materias sujetas a potestades administrativas de policía especial.
- c) Principio de oportunidad o margen de discrecionalidad para decidir la intervención, sus destinatarios y los medios idóneos a emplear entre las alternativas legales que la situación ofrezca.
- d) Principio de proporcionalidad en la intervención pública y principio de adecuación de los medios a los fines perseguidos.

3. Las Administraciones públicas vascas con competencias en materia de seguridad pública y los servicios a su cargo, se relacionan entre sí conforme a los principios de lealtad institucional, corresponsabilidad, complementariedad, información recíproca, cooperación, coordinación y colaboración.

ARTÍCULO 4.- AUTORIDADES PÚBLICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD

1. Son autoridades públicas en materia de seguridad pública:

a) El Gobierno Vasco, como órgano superior en materia de seguridad, que ejerce su función a través del Lehendakari.

b) El consejero o consejera del Departamento de Interior.

c) Las personas titulares de órganos del Departamento de Interior con competencias en materia de seguridad pública que, por atribución legal o por delegación expresa del consejero o consejera ejerzan las funciones correspondientes en la materia.

d) Los alcaldes, y los titulares de órganos municipales con competencias en seguridad pública por atribución legal o delegación expresa del alcalde o la alcaldesa, en el marco de sus competencias.

2. Los órganos forales de los Territorios Históricos participan en la seguridad pública en el marco de sus competencias.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores las autoridades correspondientes seguirán ejerciendo las facultades de policía especial que les correspondan de acuerdo con la Ley de Policía del País Vasco y la legislación en materia de Régimen Local, Juego, Tráfico, Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Gestión de Emergencias y Protección Civil, y el resto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 5.- DEPARTAMENTO DE INTERIOR.

Corresponden al Departamento de Interior las funciones siguientes en materia de seguridad pública:

a) Velar por la defensa de los derechos y libertades de la ciudadanía de Euskadi,

b) Dirigir la política de seguridad pública del Gobierno Vasco.

c) Prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

d) Planificar, coordinar y control general de la seguridad de las personas, edificios, instalaciones, actividades y objetos de especial interés, proponiendo o disponiendo la adopción de las medidas, o la aprobación de las normas que sean necesarias.

e) Ejercer el mando superior de la Ertzaintza y coordinar las policías locales.

f) Ejercer las atribuciones que le correspondan legalmente en relación a la prevención, planificación y respuesta ante emergencias y situaciones propias de la protección civil.

g) Ejercer las atribuciones que le correspondan legalmente en relación al tráfico y la seguridad vial, los espectáculos públicos y actividades recreativas, los juegos de azar y la seguridad privada.

g) Intervención subsidiaria en materias sujetas a potestades administrativas de policía especial no atribuidas expresamente con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de los espacios públicos, así como con el objeto de prevenir la comisión de delitos y faltas.

h) Auxilio ejecutivo necesario a cualesquiera otras autoridades públicas que lo requieran para asegurar el cumplimiento de las leyes.

i) Elaborar y someter a la aprobación del Gobierno las normas reglamentarias generales de desarrollo y aplicación de la presente Ley.

j) Elaborar y someter a la aprobación del Gobierno el Plan de seguridad pública de Euskadi.

k) Impulsar y coordinar las acciones necesarias para alcanzar las finalidades de la presente Ley.

l) Otras funciones que le asignan la presente Ley y la legislación vigente en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 6.- MUNICIPIOS.

Los municipios participan en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Legislación de Régimen Local, la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana, la Ley de Policía del País Vasco y la normativa vigente en materia de emergencias y protección civil, tráfico y seguridad vial, y espectáculos públicos y actividades recreativas.

ARTÍCULO 7.- TERRITORIOS HISTÓRICOS.

Los órganos forales de los Territorios Históricos participan en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en esta Ley, la Ley de Policía del País Vasco y la normativa vigente en materia de emergencias y protección civil.

CAPITULO II.- ORGANOS DE PARTICIPACIÓN Y DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE EUSKADI.

1. Se crea el Consejo de Seguridad Pública de Euskadi, como órgano consultivo y de participación superior en la Comunidad Autónoma de Euskadi con el objetivo de intercambiar ideas y experiencias en orden a favorecer la coherencia en las actuaciones de las diversas entidades e instituciones implicadas y afectadas por la política de seguridad pública.

2. Todo ello sin perjuicio de las funciones y competencias de los órganos que la legislación vigente establece en los sectores de la policía y seguridad ciudadana, las emergencias y la protección civil, el tráfico y la seguridad vial, los juegos de azar, los espectáculos y actividades recreativas, y la seguridad privada.

3. Son funciones del Consejo:

a) Analizar, estudiar y evaluar la situación global de seguridad pública en Euskadi, a partir de los referentes más significativos que giran en torno a la seguridad, promoviendo estudios de comportamiento y análisis de situación que permitan operar sobre circunstancias concretas y valorables a los servicios englobados en el sistema de seguridad pública de Euskadi.

b) Efectuar seguimientos de aquellos factores que puedan perturbar una pacífica convivencia ciudadana, tales como el terrorismo, la violencia callejera y de grupos o fenómenos similares, la violencia de género, la xenofobia, el racismo,... a fin de prevenir conflictos y peligros que puedan poner en riesgo a los ciudadanos o a los valores más esenciales de la sociedad.

c) Promover medidas generales de mejora de la situación de la seguridad e impulsar iniciativas orientadas a mejorar los servicios de las distintas Administraciones públicas relacionadas con la seguridad pública.

d) Informar el Plan General de Seguridad Pública de Euskadi.

e) Las demás funciones que le asigne la normativa vigente.

4. Podrán formar parte de dicho Consejo, al menos, representantes de:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, cuya representación integra necesariamente al Departamento de Interior.

b) Administración General del Estado.

- c) Administración Local.
- d) Administración Foral.
- e) Administración de Justicia en el País Vasco.

Igualmente podrán asistir, en función de las materias a tratar, responsables en materia de emergencias y protección civil, tráfico y seguridad vial, juego, espectáculos y actividades recreativas u otras personas físicas o jurídicas, ya sean públicas o privadas, que resulten de interés a los fines del Consejo de Seguridad Pública de Euskadi.

5. Reglamentariamente se establecerán las normas que hayan de regir la constitución, composición y funcionamiento de la Consejo de Seguridad Pública de Euskadi.

ARTÍCULO 9.- CONSEJOS LOCALES DE PARTICIPACIÓN EN LA SEGURIDAD.

1. Los municipios podrán promover la constitución de Consejos Locales de Participación en la Seguridad Ciudadana en el ámbito de sus competencias.

2. Los Consejos Locales de Participación en la Seguridad estarán presididos por el Alcalde respectivo o por la persona en quien delegue y formarán parte del mismo representantes designados entre:

- a) Los diferentes servicios municipales relacionados con la seguridad pública.
- b) Los cuerpos de la Policía del País Vasco presentes en el municipio.
- c) Las asociaciones vecinales y ciudadanas del municipio o cualesquiera otras representaciones de entidades, instituciones o asociaciones.

2. Corresponde a los Consejos Locales de Participación en la Seguridad estudiar y proponer a los órganos competentes medidas orientadas a mejorar la situación de seguridad en el correspondiente término municipal.

3. Los Consejos Locales de Participación en la Seguridad elaborarán sus propias normas de funcionamiento.

ARTÍCULO 10 .- OTROS ENTES DE PARTICIPACIÓN .

Los órganos de participación o consulta interinstitucional adscritos al Departamento de Interior previstos en la normativa sectorial correspondiente en materia de Protección Civil, Tráfico y Seguridad Vial, Espectáculos y Actividades Recreativas, Juego, Seguridad Privada, o atención a víctimas del terrorismo o la violencia de género, podrán elevar al Consejo de Seguridad Pública de Euskadi aportaciones e iniciativas para su inclusión en los debates de dicho Consejo.

CAPITULO III .- PLANIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD

ARTÍCULO 11 .- PLANIFICACIÓN DE LA SEGURIDAD

1. Las autoridades competentes en materia de seguridad planificarán sus objetivos, estrategias y líneas de actuación atendiendo a los principios expuestos en el artículo 3 de esta Ley y a los objetivos de las políticas de seguridad acordadas por los órganos superiores y de coordinación y las directrices técnicas que apruebe el Departamento de Interior, con el objeto de facilitar su homogeneidad e integración.
2. Los planes de seguridad pueden ser municipales o autonómicos, de carácter general, sectorial, comarcal, estacional o específico.

ARTÍCULO 12 .- PLAN GENERAL DE SEGURIDAD DE EUSKADI.

1. El Plan General de Seguridad de Euskadi integra el análisis y las previsiones generales de riesgos, actuaciones y medios, en materia de seguridad ciudadana, emergencias, seguridad vial y otras que afecten a la convivencia ciudadana y la seguridad de las personas y los bienes en Euskadi.
2. Dicho plan se elabora y se aprueba por el Gobierno Vasco cada cinco años, a propuesta del consejero o consejera del Departamento de Interior, previo informe del Consejo de Seguridad Pública de Euskadi.

ARTÍCULO 13 .- PLANES DE SEGURIDAD.

1. Los planes de seguridad habrán de analizar la situación de seguridad respecto al ámbito planificado; definir los objetivos generales y las prioridades, los medios y los recursos disponibles que pueden utilizarse para alcanzarlos; especificar las acciones que deben emprenderse, con el calendario de aplicación, los métodos de seguimiento y evaluación adecuados y el período de vigencia.
2. El consejero o consejera del Departamento de Interior podrá aprobar planes generales, sectoriales, comarcales, estacionales o específicos de seguridad, atendiendo a las directrices fijadas en el Plan General de Seguridad de Euskadi.
3. Las autoridades municipales podrán aprobar planes generales, sectoriales, estacionales o específicos de seguridad para el municipio respectivo, atendiendo a las directrices fijadas en el Plan General de Seguridad de Euskadi, y, en su caso, a lo que dispusieran los planes de seguridad de ámbito superior al municipal. Dichos planes habrán de ser informados por la Comisión de Coordinación correspondiente, y remitidos al Departamento de Interior.

ARTÍCULO 14.- INTEGRACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN.

Los planes de seguridad deben tener en cuenta, en su ámbito respectivo, las previsiones contenidas en los planes de protección civil, tráfico y seguridad vial, seguridad en juego y espectáculos y demás que puedan afectarlos.

CAPITULO IV .- MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 15.- SISTEMA DE COORDINACIÓN INTEGRAL DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Interior, en colaboración con el resto de instituciones participantes en la seguridad pública establecerá un sistema de coordinación integral dotado de las herramientas informáticas y de comunicaciones precisas que permitan a los distintos servicios del sistema de seguridad pública la transmisión de datos e informaciones y la gestión y despacho de incidentes y recursos, que den soporte en tiempo real a la coordinación de los distintos recursos del sistema.

ARTÍCULO 16.- TELÉFONO DE URGENCIAS 1-1-2.

1. Se garantiza el acceso a los ciudadanos al sistema de seguridad pública, en caso de urgencias y emergencias, a través del teléfono 1-1-2, que es gestionado por los órganos responsables en materia de emergencias y protección civil del Departamento de Interior.
2. El teléfono 1-1-2 será el único teléfono de emergencias a utilizar y publicitar por todos los servicios esenciales del sistema de seguridad pública de Euskadi, no pudiendo éstos ni implementar, ni publicitar teléfonos diferentes al 1-1-2 para este fin, sin perjuicio de la existencia de otros teléfonos para fines distintos.
3. La gestión del servicio de atención de urgencias a través del número telefónico 1-1-2 y de los centros de coordinación de emergencias SOS-DEIAK se rige por lo dispuesto en la Ley de Gestión de Emergencias y su normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 17.- OFICINA DE INICIATIVAS CIUDADANAS PARA LA MEJORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

1. En el Departamento de Interior se creará una Oficina de Iniciativas Ciudadanas para la Mejora del sistema de seguridad pública, que facilite a los ciudadanos y ciudadanas la formulación de quejas, comentarios y sugerencias de mejora, etc, sobre el sistema de seguridad pública y los servicios que presta a la ciudadanía, con miras a mejorar la calidad de tales servicios.

2. Las distintas Administraciones Públicas vascas pondrán en conocimiento de la Oficina las iniciativas, quejas y sugerencias ciudadanas que hubieran recibido o atendido en relación al sistema de seguridad pública.

3. Quedan excluidas del ámbito de esta Oficina las peticiones derivadas de acciones administrativas, penales o de otro orden sujetas a regulación específica.

ARTÍCULO 18.- PLANES Y PROGRAMAS DE INFORMATIZACIÓN Y SISTEMAS DE COMUNICACIÓN.

1. El Departamento de Interior establecerá los planes y programas de informatización y sistemas de comunicación destinados a actividades de seguridad pública, que incluirán las previsiones de acción al efecto.

2. Los actos y contratos relativos a la adquisición, enajenación, arrendamiento y mantenimiento de bienes y servicios informáticos y de comunicaciones destinadas al desenvolvimiento de actividades de seguridad pública correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma serán objeto de regulación específica por decreto del Gobierno.

ARTÍCULO 19.- RACIONALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA.

1. Sin perjuicio del régimen orgánico de contratación de aplicación general a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Departamento de Interior dispondrá de una mesa de contratación encargada de gestionar y tramitar con carácter específico los expedientes de contratación administrativa que sean necesarios para el desarrollo, funcionamiento e implantación del sistema de seguridad pública de Euskadi.

2. Se habilitarán mecanismos de racionalización técnica de la contratación de bienes y servicios destinados a la seguridad pública tales como la conclusión de acuerdos marco, la articulación de sistemas dinámicos o centralización de la contratación de obras, servicios y suministros en un servicio especializado del Departamento de Interior.

3. Podrán adherirse al sistema de contratación centralizada otras instituciones territoriales de la Comunidad Autónoma y entidades del sector público dependientes de ellas con atribuciones en materia de seguridad pública en la forma que se determine reglamentariamente.

ARTÍCULO 20.- INNOVACIÓN Y DESARROLLO EN TÉCNICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

1. Los órganos de contratación del Departamento de Interior y sus organismos autónomos podrán celebrar contratos de investigación y desarrollo, así como otros para la fabricación y prueba de prototipos de medios, materiales y recursos operativos destinados a la seguridad pública, con el fin de aportar soluciones técnicas y tecnológicas innovadoras más ventajosas con las necesidades del servicio público que las existentes en el mercado.
2. Dichos contratos se regirán por lo dispuesto para tales casos en la legislación de contratos del sector público.
3. Cuando su ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o en los que lo exija la protección de intereses esenciales para la seguridad del Estado, podrán ser declarados secretos o reservados.

TITULO II.- LA ACADEMIA VASCA DE POLICÍA Y EMERGENCIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- CREACIÓN, OBJETO Y FINALIDAD.

1. Se crea la Academia Vasca de Policía y Emergencias como organismo autónomo de naturaleza administrativa dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.
2. La finalidad de la Academia Vasca de Policía y Emergencias es crear las condiciones y medios para lograr que las personas que desarrollan su actividad o participan en la prestación de los servicios públicos dedicados a procurar la seguridad de la ciudadanía adquieran la formación profesional precisa, así como extender tal capacitación a otras personas que, sin pertenecer a los servicios de seguridad pública, tengan interés profesional o su actividad incida en el desarrollo de los mismos.
3. La Academia Vasca de Policía y Emergencias tiene por objeto ejecutar la política formativa y de selección del Gobierno en la materia de seguridad pública, tanto en las áreas correspondientes a la Policía del País Vasco como en las de protección civil y emergencias. Para ello, dentro del ámbito competencial correspondiente a las instituciones comunes del País Vasco y de conformidad con lo establecido en la presente Ley, deberá planificar y gestionar la formación y, cuando proceda, la selección de los recursos humanos que se dedican o intervienen en la ejecución de la política de seguridad pública de la Comunidad Autónoma.

4. La oferta formativa de la Academia Vasca de Policía y Emergencias tendrá en cuenta a los colectivos siguientes:

- a) El personal de los Cuerpos de la Policía del País Vasco, así como a los vigilantes, alguaciles o auxiliares de policía dependientes de los municipios.
- b) El personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamento.
- c) El personal propio de los servicios de emergencias y protección civil y de los centros de coordinación de emergencias.
- d) Las autoridades y otras personas de elección pública responsables de la seguridad pública, la gestión de emergencias y la protección civil.
- e) El personal sanitario, de servicios forestales o de otros servicios públicos cuyas funciones guarden relación con la protección de personas y bienes en situaciones de emergencias y protección civil.
- g) El personal de seguridad privada, singularmente quienes estén ocupados en tareas de vigilancia y protección a las que se refieren los artículos 66, 67 y 68 de esta Ley.
- f) Otros profesionales cuya actividad incida en el ámbito de la seguridad pública o privada, la gestión de emergencias o la protección civil.
- g) Los voluntarios y otros agentes colaboradores de la protección civil y la atención a emergencias, así como, en su caso, la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 22.- ADSCRIPCIÓN Y NORMATIVA APLICABLE.

1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias se adscribe al Departamento del Gobierno Vasco con competencias en materia de seguridad pública, en la forma que determine el Decreto que establezca su estructura orgánica.

2. La Academia Vasca de Policía y Emergencias está sometida en el cumplimiento de sus fines a las directrices de planificación y política general del Gobierno Vasco y del Departamento competente en seguridad pública, que ejerce la alta dirección e inspección de la Academia.

3. La Academia Vasca de Policía y Emergencias se rige, en cuanto al desarrollo de la actividad se refiere, por la normativa específica reguladora de las materias propias de su ámbito de actuación, en particular, por la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, y la Ley 1/1996, de 3 de abril, de gestión de emergencias, por la presente Ley y por el reglamento de organización y funcionamiento del ente que apruebe el Gobierno Vasco. Cuando ejerza potestades administrativas someterá su actividad a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

ARTÍCULO 23.- SEDE

La Academia Vasca de Policía y Emergencias tendrá su sede central en Arkaute, en el municipio de Vitoria-Gasteiz, no obstante podrá crear oficinas y otras instalaciones técnicas para desarrollar sus actividades en otras localidades de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ARTÍCULO 24.- FUNCIONES

1 Son funciones de la Academia Vasca de Policía y Emergencias en lo referente a la Policía y la seguridad ciudadana y sus actividades complementarias:

a) Establecer las bases de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de la Ertzaintza, convocarlos, designar a los tribunales calificadoros y, en general, cuantas atribuciones correspondan al desarrollo de los procesos selectivos.

b) Elaborar las reglas básicas para el ingreso en las distintas escalas y categorías de los Cuerpos de Policía dependientes de la Administración local, que se ajustarán a criterios análogos a los establecidos para las de la Ertzaintza que sean equivalentes, y en particular los programas, contenido y estructura de los procesos selectivos que hubieran de resultar comunes y de obligada aplicación.

c) Programar, organizar y desarrollar los cursos de formación y períodos de prácticas previos al ingreso en las Escalas y Categorías de los Cuerpos que integran la Policía del País Vasco, así como organizar y desarrollar la formación para la especialización y la formación continua de los miembros de la Policía del País Vasco. A tales efectos, la Academia evaluará periódicamente con las correspondientes administraciones las necesidades formativas de dichos Cuerpos. La Academia podrá delegar en los centros de formación de aquellas entidades locales que así lo soliciten la organización y desarrollo de los cursos de formación y períodos de prácticas previos al ingreso en las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía dependientes de las mismas.

d) Elaborar los criterios básicos a los que habrán de ajustarse los planes de formación de los funcionarios de los Cuerpos de Policía dependientes de los municipios, coordinar su desarrollo y prestar asistencia a las mismas en su ejecución.

e) Elaborar las reglas básicas para el ingreso como vigilantes o alguaciles municipales, auxiliares de policía local o agentes de movilidad, así como programar, organizar y desarrollar sus cursos de formación. La Academia podrá delegar en los centros de formación de aquellas entidades locales que así lo soliciten la organización y desarrollo de los cursos de formación de dicho personal.

f) Cuando así se le encomiende por el municipio respectivo, la ejecución de los procesos selectivos para el ingreso en las escalas y categorías de los Cuerpos de Policía dependientes de la Administración local. Asimismo, podrá prestar colaboración y asistencia técnica a los municipios en materias relativas a la selección de los funcionarios pertenecientes a sus Cuerpos de Policía, y facilitar a los tribunales, en los

procesos selectivos convocados por aquéllas, la colaboración material y el auxilio técnico que les sean precisos para el adecuado ejercicio de sus funciones.

g) Desarrollar actividades de carácter formativo o de divulgación destinadas a la capacitación del personal de seguridad privada, y colaborar otras con entidades públicas o privadas dedicadas a tareas de protección ciudadana, promoviendo y desarrollando la formación que pueda resultar adecuada para el cumplimiento de sus fines.

2. Son funciones de la Academia Vasca de Policía y Emergencias en lo referente al área de la atención de emergencias y protección civil:

a) Planificar, programar, organizar e impartir acciones formativas en las materias de emergencias y protección civil destinadas a toda clase de profesionales y personal que intervengan en el sistema vasco de emergencias, directa o indirectamente, sean empleados públicos o de entidades privadas o voluntariado.

b) Promover el desarrollo de los currículos y la homologación de los programas a fin de lograr la mejor cualificación y equivalencia formativa en los diferentes niveles profesionales que integran el sistema vasco de emergencias.

c) Colaborar con las Administraciones Forales y locales en la determinación de las competencias, los perfiles, conocimientos y competencias requeridos para la selección del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y la adecuación a esos objetivos de las pruebas y métodos de los procesos selectivos.

d) La planificación, organización y ejecución de los procesos de selección, o partes de ellos, para el ingreso y promoción en los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, y los cursos de formación correspondientes, cuando así le sea encomendado por la Administración responsable del proceso de que se trate. En todo caso, la Academia, previo acuerdo, prestará a las Administraciones competentes el apoyo técnico y la asistencia que le sea requerido.

3. Son igualmente funciones de la Academia Vasca de Policía y Emergencias las siguientes:

a) Expedir los títulos y diplomas acreditativos de la superación o asistencia a los cursos impartidos por la Academia y decidir sobre la convalidación de los mismos, así como la homologación de otros cursos no impartidos por ella.

b) Elaborar publicaciones de carácter formativo e informativo destinadas a los funcionarios de la Policía del País Vasco y a los intervinientes en el sistema vasco de emergencias, dirigidas a su cualificación profesional y especialización.

c) Promover la colaboración con la Universidad, instituciones educativas y de formación profesional u otros centros o escuelas cuyo objeto sea similar.

d) Fomentar la investigación en materias de su interés, organizar seminarios y conferencias

e) Establecer un centro de documentación en materia de seguridad pública que contribuya a la formación y actualización permanente de los alumnos y el personal de los servicios de seguridad y emergencias.

f) Las demás que le atribuya la presente ley o le reconozcan otras leyes o disposiciones.

CAPITULO II GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 25.- ÓRGANOS SUPERIORES DE DIRECCIÓN

1. Son órganos de gobierno y gestión de Academia Vasca de Policía y Emergencias los siguientes:

- a) El Consejo Rector.
- b) La Presidencia.
- c) La Vicepresidencia.
- d) La Dirección de la Academia.
- e) La Dirección de Administración y Servicios.

2. El Gobierno Vasco aprobará mediante decreto el reglamento de organización y funcionamiento de la Academia, como despliegue reglamentario de su estructura organizativa y del régimen de funcionamiento. Dicho reglamento podrá modificar la estructura organizativa prevista en el presente capítulo conforme a las necesidades organizativas existentes en cada momento.

ARTÍCULO 26.- CONSEJO RECTOR

1. El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Presidencia, el Consejero o Consejera de Interior.
- b) Vicepresidencia: el Viceconsejero o Viceconsejera que designe el titular del Departamento de Interior en atención a sus competencias en seguridad.
- c) Vocales:

1) El Director o Directora de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

2) Cuatro representantes del Departamento de Interior designados por el Consejero o Consejera de Interior en atención a sus responsabilidades en áreas como las siguientes: policía y seguridad ciudadana; emergencias y protección civil; tráfico; coordinación de policías locales; gestión económica y presupuestos; y recursos humanos.

3) Una persona en representación del Departamento del Gobierno responsable del área de presupuestos, hacienda y finanzas del mismo designada por quien sea titular de dicho Departamento y nombrada por el titular del Departamento de Interior.

4) Dos personas en representación de los municipios del País Vasco, designadas por la asociación de municipios de mayor implantación en la Comunidad Autónoma y nombradas por el titular del Departamento de Interior. Una de ellas será en representación de las capitales.

5) Dos personas en representación de los Territorios Históricos, designada de común acuerdo entre ellos y nombrada por el titular del Departamento de Interior.

6) Un representante de cada una de las dos organizaciones sindicales que cuenten con mayor implantación en la Ertzaintza, designados por las mismas.

7) Una representante designado por la organización sindical con mayor implantación en la Administración Local del País Vasco.

2. Corresponde al Consejo Rector:

a) Aprobar el anteproyecto de presupuestos de la Academia y su memoria anual.

b) Aprobar, a propuesta del Director, el plan anual de actividades de la Academia y cuidar de su cumplimiento.

c) Informar, previamente a su aprobación, las disposiciones de carácter general sobre régimen interno de la Academia.

d) Aprobar, a propuesta de la Dirección, los planes generales de selección y formación,

e) Aprobar los convenios que la Academia pueda suscribir con otras entidades públicas o privadas en el ámbito de sus funciones.

f) Aprobar sus normas de organización y funcionamiento, que se ajustarán, en cuanto al régimen de acuerdos, a lo dispuesto para los órganos colegiados en la legislación del procedimiento administrativo.

g) Conocer e informar cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por cualquiera de sus miembros y requerir y proponer a la Dirección las actuaciones que estime convenientes.

h) Cuantas otras funciones le otorguen las leyes.

ARTICULO 27.- PRESIDENCIA

1. La Presidencia de Academia Vasca de Policía y Emergencias será asumida por el Consejero o Consejera de Interior.
2. Corresponde a la Presidencia desempeñar la más alta representación del organismo autónomo y de su Consejo de Administración, promover la adecuación de la Academia a las directrices de planificación y política general del Gobierno y del Departamento de Interior, y ejercer la alta dirección e inspección de la Academia.

ARTICULO 28.- VICEPRESIDENCIA

1. La Vicepresidencia de la Academia Vasca de Policía y Emergencias recaerá en el titular del órgano directivo, con rango de Viceconsejero o Viceconsejera, que designe el Consejero o Consejera de Interior en atención a sus responsabilidades en materia de seguridad.
2. A la Vicepresidencia le corresponde asistir al Presidente de la Academia en sus funciones, así como su sustitución en caso de ausencia, vacante, enfermedad y cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 29.- DIRECCIÓN DE LA ACADEMIA

1. La Dirección de la Academia Vasca de Policía y Emergencias constituye el órgano ejecutivo del organismo autónomo y le corresponde su dirección y representación ordinaria, y es responsable del buen funcionamiento de los servicios que la integran.
2. Su nombramiento y cese tendrá lugar, por Decreto del Gobierno Vasco, a propuesta del titular del Departamento de Interior, y tendrá el carácter de alto cargo con rango de Viceconsejero o Viceconsejera.
3. La Dirección de la Academia ostenta la representación legal de la Academia de Policía del País Vasco, y a él corresponde la dirección, gestión, coordinación e inspección de sus servicios y actividades, así como el ejercicio de todas aquellas facultados, para el cumplimiento de los fines encomendados al organismo autónomo, que no se encuentren atribuidas a otros órganos.

ARTÍCULO 30.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS.

Corresponde a la Dirección de Administración y Servicios de la Academia ejercer las competencias que, en su caso, le delegue el Director o Directora de la Academia y sustituirle temporalmente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como la responsabilidad directa de la gestión económica, patrimonial y presupuestaria, la gestión de los servicios generales y recursos humanos de la Academia en los términos que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 31.- PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN

1. Las actividades de la Academia Vasca de Policía y Emergencias deben fundamentarse en un plan estratégico, una carta de servicios, un plan director de formación e investigación y unos planes anuales de actividades.

2. Con el fin de elaborar el plan y la programación anual de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, los órganos competentes de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Euskadi notificarán a la Academia, con anterioridad al uno de junio de cada año, sus previsiones sobre dotación de puestos de trabajo para el año siguiente en las áreas de policía, el número y denominación de los puestos y la previsión de fechas de convocatoria y de finalización del procedimiento de selección previo al curso, de conformidad con lo que dispongan las respectivas plantillas orgánicas y ofertas públicas de empleo.

Se procederá del mismo modo en caso de pretenderse encomendar a la Academia la gestión de procesos selectivos para el personal de emergencias y protección civil y prevención y extinción de incendios y salvamento.

3. Asimismo, y con idéntica periodicidad, pondrán en conocimiento de la Academia sus necesidades de cursos de especialización, formación permanente y reciclaje, al objeto de que, en su caso, puedan ser integradas en el Plan de Formación.

4. La Academia incluirá los correspondientes cursos en el proyecto de Plan de Formación, junto con su contenido básico, estructurado en materias y áreas, número de plazas, duración y período en que se vaya a realizar cada acción formativa.

CAPITULO III RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO

ARTÍCULO 32.- RECURSOS ECONÓMICOS

Para su funcionamiento, la Academia cuenta con los recursos siguientes:

a) Las asignaciones que anualmente se establezcan a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Las aportaciones procedentes de fondos estatales o comunitarios destinados al cumplimiento de sus finalidades.

c) Las tasas y los demás ingresos públicos que legalmente se establezcan por su actividad.

d) Las subvenciones, aportaciones y donaciones otorgadas a su favor.

- e) Los rendimientos de los bienes que le son adscritos y de los que adquiriera en el ejercicio de sus funciones.
- f) Las contraprestaciones que pueda percibir de convenios que celebre y por las actividades de la Academia.
- g) Cualquier otro recurso que le pueda corresponder de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 33.- RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DE CONTRATACIÓN

El régimen patrimonial y de contratación de se regirá con arreglo a lo establecido en la legislación vigente sobre el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Euskadi y por las normas generales de contratación de las administraciones públicas.

ARTÍCULO 34.- RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y ECONÓMICO

1. La Academia debe elaborar anualmente un anteproyecto de presupuesto, con la estructura que señale el departamento competente en materia de hacienda, y debe remitirlo al Departamento de Interior, para que lo incorpore en su anteproyecto de presupuesto.
2. El régimen presupuestario de la Academia es el que establece la Ley de Régimen Presupuestario con arreglo al Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre.
3. El régimen económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero será el previsto para los Organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

ARTÍCULO 35.- PERSONAL

1. El personal directivo de la Academia se regirá por el régimen previsto en la disposición adicional primera de esta Ley. El reglamento de organización y funcionamiento definirá el número y funciones de tal personal.
2. Los puestos de trabajo de la Academia Vasca de Policía y Emergencias se clasifican como reservados a personal laboral. En consideración a su contenido y especialidad, podrán determinarse los puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones de carácter docente, selectivo o de formación que puedan ser ocupados por personal de los cuerpos de policía; de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento o de los servicios de protección civil.
3. Asimismo, podrá atribuirse al personal funcionario de los cuerpos de policía; de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, de los servicios de protección civil, así como al resto de personal adscrito al Departamento de Interior, el ejercicio temporal de funciones de carácter docente, selectivo o de investigación, bajo el

régimen de comisión de servicios, atendiendo en su concesión a los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Las comisiones de servicio previstas en el párrafo anterior podrán ser conferidas por un período no superior a cuatro años, prorrogable por otro de igual duración máxima.

El personal adscrito en comisión de servicios dependerá funcionalmente de la Dirección de la Academia Vasca de Policía y Emergencias y percibirá las retribuciones asignadas a los puestos de trabajo o a las funciones desempeñadas. Si se trata de una comisión de servicios para desempeño de funciones las retribuciones no podrán ser en ningún caso inferiores a las señaladas al puesto de trabajo de origen.

4. La Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá contratar a profesionales mediante planes de investigación, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Igualmente la Academia Vasca de Policía y Emergencias podrá acoger a expertos profesionales relacionados con el estudio e investigación en el ámbito de la seguridad, que se registrarán por el convenio suscrito en cada caso con la institución correspondiente.

5. En materia de gestión de recursos humanos corresponde a la Academia Vasca de Policía y Emergencias la fijación de su oferta de empleo, la determinación del sistema de acceso, los requisitos y características de las pruebas de selección, así como la convocatoria, gestión y resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional. El régimen de movilidad del personal de la Academia será el correspondiente a la naturaleza de la relación de empleo de que se trate.

ARTÍCULO 36.- RÉGIMEN DE RECURSOS

1. Los actos administrativos del Director o Directiva de la Academia Vasca de Policía y Emergencias y del Consejo Rector ponen fin al a vía administrativa.

2. El recurso extraordinario de revisión debe interponerse ante el órgano que ha dictado el acto que se impugna en los supuestos regulados por la legislación de procedimiento administrativo. Dicho órgano es también el órgano competente para su resolución.

3. La reclamación previa a las vías civil o laboral debe presentarse ante el Director o Directora de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, que es también el competente para su resolución.

ARTÍCULO 37.- REPRESENTACIÓN Y DEFENSA

La representación y defensa en juicio de la Academia Vasca de Policía y Emergencias se llevará a cabo de conformidad con la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ARTÍCULO 38.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS ALUMNOS.

1. Reglamentariamente se establecerá el régimen disciplinario de los alumnos de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, indicando las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario docente.

2. La tipificación de las faltas debe considerar los actos que comporten incumplimientos de las obligaciones académicas de asistencia, estudio y evaluación y debe incluir las conductas contrarias a las normas de convivencia, seguridad, uniformidad, conservación de recursos y actuación de los alumnos del Academia Vasca de Policía y Emergencias.

Las sanciones disciplinarias deben consistir en amonestaciones y en privaciones de derechos inherentes a la condición de alumno o alumna.

3. Será de aplicación, supletoria o directa, el régimen disciplinario del cuerpo o de la estructura profesional a que se desee acceder o a que se pertenezca a los supuestos en que los hechos puedan considerarse faltas de carácter grave no constitutivos de falta de disciplina académica.

TITULO III.- COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO E INTEGRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 39.- INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN

1. El modelo policial de la Comunidad Autónoma de Euskadi está constituido por el conjunto de autoridades y cuerpos de la Policía del País Vasco, constituida por la Ertzaintza y las policías locales, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado conforme al artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

Los municipios que no dispongan cuerpo de policía local podrán dotarse de vigilantes o alguaciles municipales con las funciones y régimen jurídico previsto en esta Ley.

Los municipios que cuenten con cuerpo de policía local podrán dotarse de auxiliares de policía en los términos previstos en esta Ley.

2. A los efectos de esta Ley constituyen mecanismos de coordinación de los servicios de la Policía del País Vasco los siguientes:

a) El ejercicio de las potestades de coordinación de policías locales que ostentan las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, definidas en esta Ley.

b) Los mecanismos formales de coordinación y cooperación policial previstos en este título y los instrumentos destinados a favorecerlas.

3. La coordinación entre la Ertzaintza y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se realizará a través de la Junta de Seguridad prevista en el artículo 17. 4 del Estatuto de Autonomía.

4. El Departamento de Interior podrá ordenar, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el resto de normativa aplicable, medidas precisas para asegurar la participación en las políticas públicas de seguridad de aquellas actividades relevantes para la misma que deban disponer de medidas de seguridad obligatorias, así como de los servicios de seguridad privada.

CAPITULO I.- COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES

ARTÍCULO 40.- CONCEPTO

1. A los efectos de este capítulo, se entiende por coordinación el conjunto de técnicas y medidas que permitan unificar criterios de organización y actuación, la formación y perfeccionamiento uniforme del personal y la homogeneización de los recursos técnicos y materiales a su disposición, así como el establecimiento de información recíproca, asesoramiento y colaboración.

2. Dichas técnicas y medidas irán dirigidas a obtener el funcionamiento homogéneo e integrado de los cuerpos de Policía local del País Vasco, en orden a de tal modo que se consiga la integración eficaz de las respectivas actuaciones atribuidas a los municipios y a la Comunidad Autónoma en el sistema de seguridad pública.

ARTÍCULO 41.- CONTENIDO

1. La coordinación de la actuación de las policías locales de Euskadi se hará respetando la autonomía local, y, sin perjuicio de aquellas otras previstas en esta Ley, comprenderá:

a) Determinar las normas marco o criterios generales a que tendrán que ajustarse los reglamentos de organización y funcionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

f) Propiciar la homogeneización de la estructura, plantillas de personal, medios técnicos, uniformidad y sistemas de acreditación de los cuerpos de la Policía local.

c) Fijar los criterios básicos de selección, formación, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de Policía Local en el marco de la normativa aplicable.

d) Coordinar la formación profesional de los policías locales, a través de la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

e) Fijar el régimen jurídico (derechos, deberes y régimen disciplinario) de los miembros de los cuerpos de Policía local en el marco de la normativa aplicable.

g) Prever y regular la colaboración entre los diversos municipios para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales o extraordinarias.

h) Disponer los instrumentos y medios materiales que posibiliten un sistema de información recíproca y de actuación conjunta y coordinada, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

i) Determinar reglamentariamente los tipos de armas que deben utilizar las policías locales; las características de los depósitos de armas; las normas para administrarlas, y las medidas de seguridad necesarias para evitar su pérdida, sustracción o uso indebido, de acuerdo con la normativa vigente en materia de armamento.

j) Establecer las características comunes de los uniformes, insignias, distintivos, equipo, vehículos y demás complementos de las policías locales que puedan ser uniformados, para garantizar la efectividad operativa y la identificación pública de los policías locales, sin perjuicio de que cada municipio pueda añadir elementos característicos propios.

i) Proporcionar a las entidades locales que lo soliciten información y asesoramiento en estas materias.

j) Establecer planes conjuntos de actuación policial en previsión de circunstancias extraordinarias que así lo requieran.

k) Ejercer medidas de inspección respecto a los instrumentos de coordinación.

2. Las funciones de coordinación se extienden igualmente al personal de los municipios que realice funciones de seguridad con la denominación de auxiliares de policía, vigilantes, alguaciles, etc.

ARTÍCULO 42.- ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Son órganos de coordinación de las policías locales:

a) El Consejo de Gobierno, al que corresponde dictar las normas generales de coordinación en el marco de la presente Ley, previo informe de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco.

b) Los órganos del Departamento de Interior que se establezcan en su decreto de estructura.

c) La Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco.

ARTÍCULO 43.- COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE INTERIOR

1. Corresponden a los órganos del Departamento de Interior que fije en su estructura orgánica, las siguientes funciones:

- a) Impulsar, elaborar y desarrollar las medidas destinadas a asegurar la coordinación de los cuerpos de Policía Local.
- b) Establecer las medidas de control y seguimiento necesarias para garantizar que los ayuntamientos apliquen las normas de coordinación, así como determinar el sistema de información que asegure la efectividad de las mismas.
- c) Prestar a los ayuntamientos la asistencia necesaria para la elaboración de los planes municipales de seguridad, cuando le sea solicitada por éstos.
- d) Autorizar, cuando lo exija la normativa aplicable, los acuerdos de colaboración entre municipios para prestación del servicio policial, y de creación de cuerpos de policía local.
- e) El resto de funciones de coordinación que se deriven de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley.

2. Dichas funciones se realizarán, en todo caso, teniendo en cuenta las normas y procedimientos de colaboración entre las fuerzas y cuerpos de seguridad que se adopten en el seno de los distintos órganos de coordinación.

ARTÍCULO 44.- COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DEL PAÍS VASCO.

1. Se crea la Comisión de Coordinación de las Policías Locales del País Vasco, como órgano consultivo en materia de coordinación de las Policías Locales, adscrita al Departamento de Interior.

2. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Consejero o Consejera de Interior, que actuará como Presidente.
- b) Cuatro representantes del Departamento de Interior, designados por su titular.
- c) Los alcaldes de las capitales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o concejales en los que deleguen.
- d) Cuatro representantes de los municipios, designados, de entre quienes ostenten la condición de Alcalde, por la Asociación o Federación de Municipios Vascos con mayor implantación en la Comunidad Autónoma.

e) Un funcionario de los cuerpos de policía local designado por la organización sindical con mayor representación en la Administración Local del País Vasco.

f) Un funcionario de carrera de la Administración de la Comunidad Autónoma, designado por el Consejero o Consejera de Interior de entre quienes ostenten la condición de Licenciado en Derecho, que actuará como Secretario, con voz y sin voto.

3. A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz y sin voto, los asesores y especialistas que a las mismas sean convocados.

4. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir informe en el plazo máximo de un mes sobre los proyectos de disposiciones generales en materia de policía local.

b) Proponer la adopción de medidas de mejora de la prestación de los servicios policiales, la formación y el perfeccionamiento del personal y la homogeneización de los recursos técnicos y materiales a su disposición

c) Asesorar al Departamento de Interior en las materias objeto de coordinación de la presente Ley, con los informes técnicos que le solicite, sobre la estructura, organización, funcionamiento y medios técnicos de la Policía local, o sobre cualquier otra materia relacionada.

d) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 45.- REGISTRO DE LAS POLICÍAS LOCALES

1. Se crea el Registro de las Policías Locales como instrumento a disposición del Departamento de Interior para garantizar el cumplimiento de las funciones de coordinación comprendidas en este capítulo y la expedición de los documentos de acreditación profesional..

2. El ámbito de dicho Registro comprenderá a todos los miembros pertenecientes a los cuerpos de Policía local, los auxiliares de policía, los vigilantes municipales, así como a los agentes de movilidad.

3. En el registro se anotarán los datos personales y profesionales referentes a la situación administrativa y la capacitación que sean pertinentes y adecuados para la expedición y mantenimiento de los documentos de acreditación profesional y el ejercicio de las competencias de coordinación previstas en este capítulo.

Reglamentariamente se determinará la información que habrá de figurar en el registro, entre la cual deberá constar el nombre y apellidos; número del documento nacional de identidad; fecha de nacimiento y sexo; número profesional o, en su caso, número del registro de personal; situación administrativa; titulaciones, y capacitación formativa, así como otros datos que resulten igualmente pertinentes y adecuados a los fines propios del registro.

4. La inscripción en el Registro y las comunicaciones sobre cambios de situación administrativa o anotaciones necesarias para un mantenimiento actualizado del mismo, son obligatorias para los ayuntamientos.

ARTÍCULO 46.- DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN PROFESIONAL

Todos los miembros de los cuerpos de policía local, así como los auxiliares de policía, vigilantes municipales y agentes de movilidad, deberán llevar un documento de acreditación profesional expedido por el Departamento de Interior, de conformidad con lo que se determine reglamentariamente, en el que constarán, al menos, el municipio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual.

CAPITULO II COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN POLICIAL

ARTÍCULO 47.- COLABORACIÓN ENTRE LA ERTZAINZA Y LAS POLICÍAS LOCALES

1. El Departamento de Interior y los municipios propiciarán la actuación coordinada y conjunta de la Ertzaintza y los Cuerpos de Policía Local para abordar más eficazmente las problemáticas que se produzcan en su ámbito de competencia y así lo requieran, dentro de sus respectivas atribuciones y atendiendo a los mecanismos de cooperación previstos en este capítulo.

2. La Ertzaintza y las policías locales deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas.

3. El Departamento de Interior promoverá la creación y mantenimiento de una red de comunicación común para la interconexión de la Ertzaintza y las Policías Locales y de ambas con el resto de los servicios profesionales del sistema de seguridad pública.

El Departamento de Interior y los municipios garantizarán la intercomunicación de las centrales de comunicación de la Ertzaintza y las de las policías locales.

4. El Departamento de Interior adoptará las medidas precisas para que los Cuerpos de Policía Local se integren en el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

5. El Departamento de Interior y los municipios propiciarán el uso compartido de instalaciones policiales y la creación de servicios comunes, así como potenciarán la utilización de documentos, impresos y formularios comunes para ser utilizados por la Policía Local y la Ertzaintza en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 48 .- COMISIONES DE COORDINACIÓN POLICIAL

1. Las Comisiones de coordinación policial de ámbito local son órganos de coordinación de los servicios policiales en la ejecución de intervenciones de esa índole, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Estatuto de Autonomía, respecto de la coordinación de la Ertzaintza y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Podrán constituirse Comisiones de coordinación policial de ámbito local en las capitales y en los ámbitos de actuación de las comisarías de la Ertzaintza donde haya cuerpos de policía local en los términos que se fijen reglamentariamente.

3. La constitución de las mismas se articulará mediante la suscripción de convenios administrativos de colaboración policial.

4. Las Comisiones de coordinación policial de ámbito local tendrán como finalidad la coordinación y colaboración de los servicios policiales de la Ertzaintza y de las policías locales en la ejecución de las funciones que tienen atribuidas, respetando, en todo caso, las competencias propias de cada Cuerpo, y a tal fin podrán:

- a) Analizar la situación de la seguridad pública en el ámbito territorial correspondiente.
- b) Establecer procedimientos y contenidos concretos de intercambio de información, datos estadísticos, resúmenes mensuales de actividad policial y delictiva, con detalle de los aspectos que, en cada municipio, se consideren de relevancia para la seguridad en el municipio.
- c) Elaborar criterios uniformes de actuación y el reparto de responsabilidades operativas, en materia de seguridad preventiva, y fijar normas y procedimientos de colaboración.
- d) Elaborar protocolos y planes de actuación para prevenir la comisión de hechos delictivos, atendiendo a los criterios y directrices emanados en la planificación de la seguridad pública.
- e) Conocer, informar y canalizar las solicitudes de asistencia por la Ertzaintza a las entidades locales en los supuestos legalmente previstos.
- f) Resolver aquellas cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de los sistemas de información recíproca y coordinación de datos entre servicios policiales.
- g) Conocer de los incidentes entre los Cuerpos de Policía del País Vasco actuantes en el ámbito de la Comisión.
- h) Cualesquiera otras que le asigne el Ordenamiento.

5. La composición y régimen de funcionamiento de las Comisiones de coordinación policial de ámbito local serán regulados reglamentariamente.

ARTÍCULO 49.- CONVENIOS

1. El Departamento de Interior podrán suscribir convenios de colaboración policial con los ayuntamientos interesados con el objeto de concretar las formas y procedimientos de coordinación y cooperación de aquellos.
2. Los convenios de colaboración establecerán, al menos:
 - a) Sus objetivos y finalidades;
 - b) La delimitación y asignación de servicios entre los cuerpos, según las funciones propias de cada uno, con indicación de los que prestan con carácter propio y exclusivos y de los compartidos;
 - c) Los estándares generales de presencia policial;
 - d) El alcance y los protocolos de la cooperación en materia de información policial, coordinación operativa y, en su caso, elaboración de planes de actuación conjunta o prestación de servicios de gestión conjunta;
 - e) Los indicadores de evaluación de resultados.

ARTÍCULO 50.- DELIMITACIÓN DE SERVICIOS

1. Los convenios suscritos al amparo del artículo anterior pueden concretar los servicios que deben prestar en el municipio la Ertzaintza y la policía local, respetando, en todo caso, con las funciones asignadas por la normativa vigente, conforme a delimitación que se contiene en los siguientes apartados:
 - a) Son servicios propios de la Ertzaintza:
 - 1) La protección de las autoridades de la Comunidad Autónoma y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias propios
 - 2) Los de policía de seguridad ciudadana y el orden público.
 - 3) Los de policía administrativa.
 - 4) Los que le corresponden como policía judicial.
 - 5) Los de policía de tráfico interurbano.
 - b) Son servicios propios de las policías locales:
 - 1) La protección de las autoridades municipales y la vigilancia y custodia de los edificios, instalaciones y dependencias de la misma corporación.
 - 2) Los de policía de tráfico urbano.
 - 3) Las de policía administrativa en el ámbito de las competencias municipales y, especialmente, las relacionadas con la normativa medioambiental.

- 4) La colaboración en las funciones de policía de seguridad ciudadana y orden público, de acuerdo con lo que especifique la comisión de coordinación policial de ámbito local.
 - 5) Los de policía comunitaria en los ámbitos de la convivencia vecinal y de los servicios públicos locales.
 - 6) Los de instrucción de atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano, y participar en las funciones de Policía Judicial colaborando con las Unidades de Policía Judicial.
- c) Son servicios compartidos entre la Ertzaintza y las policías locales:
- 1) Los de policía de proximidad y el auxilio y asistencia a los ciudadanos.
 - 2) La intervención en la resolución amistosa de conflictos privados, si son requeridas para ello.
 - 3) La vigilancia de espacios públicos.

2. Con la finalidad de optimizar los recursos policiales disponibles en el territorio, los convenios entre el Departamento de Interior y los ayuntamientos podrán acordar la colaboración de la policía local en funciones de policía judicial en lo que se refiere a la recepción de denuncias como a la investigación de los hechos referentes a los tipos de ilícitos y materias que se determinen, atendiendo a la suficiencia de capacidad operativa, disponibilidad de medios técnicos, formación y experiencia de los componentes del cuerpo de policía local para asumir tales responsabilidades.

El convenio deberá disponer las formas, procedimientos y plazos de transmisión concretos de información a la Ertzaintza de las actuaciones desarrolladas por la Policía Local en estas materias, y procedimientos de traspaso de diligencias, cuando resulte procedente.

CAPITULO III CENTRO DE ELABORACIÓN DE DATOS DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO

ARTÍCULO 51.- CENTRO DE ELABORACIÓN DE DATOS DE LA POLICÍA DEL PAÍS VASCO

1. Se crea en la estructura orgánica del Departamento de Interior el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco, como órgano administrativo para la recogida, depósito, elaboración, clasificación y conservación, en ficheros automatizados con soporte físico, de datos que sean precisos a los servicios policiales para el ejercicio de sus funciones, así como de su comunicación a los sujetos autorizados.

2. Reglamentariamente se establecerá el órgano responsable de los ficheros que integren el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco, así como su estructura y condiciones de seguridad. Los ficheros que contengan datos de carácter personal vinculados al servicio policial se crearán mediante Orden del titular del Departamento de Interior.

3. El centro se coordinará con otras fuerzas y cuerpos de seguridad distintos, en los términos previstos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 52.- INTEGRACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICIA LOCAL

1. Las policías locales se integrarán, incorporando su información, en el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco, de la forma y modo que se determine en los correspondientes Protocolos entre el Departamento de Interior y los Ayuntamientos respectivos.

2. Dicha integración tendrá como fin el acceso a la información que contiene el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco por parte de los Cuerpos de Policía Local, con los niveles de seguridad y de restricciones que se determinen, y que la información policial que generen éstos en el ejercicio de las funciones de seguridad ciudadana y auxilio a la policía judicial, se integre igualmente en el mencionado Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco.

3. Los datos sobre infracciones penales y administrativas, personas y vehículos relacionados con las actuaciones de las Policías Locales en materia de seguridad ciudadana y policía judicial, serán introducidos por éstas en el Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco, según los procedimientos y criterios establecidos por el Departamento de Interior.

ARTÍCULO 53.- PROTECCIÓN DE DATOS

1. El funcionamiento del Centro de Elaboración de Datos de la Policía del País Vasco se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y a la Ley 2/2204, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, con las especificidades establecidas respecto a los datos vinculados a fines policiales.

2. Los ficheros creados para el servicio policial que contengan datos de carácter personal recogidos con fines exclusivamente administrativos estarán sujetos, como ficheros de titularidad pública, al régimen general establecido en las Leyes citadas en el apartado anterior.

3. La recogida y tratamiento por los Cuerpos de Policía del País Vasco para fines policiales de datos de carácter personal en los que por su propia finalidad y destino no quepa recabar el consentimiento del afectado, se limitarán a los necesarios en la

prevención de peligros reales, no hipotéticos, para la seguridad pública o estarán vinculados a la represión de infracciones penales. Su almacenamiento se hará en ficheros específicos creados al efecto en los que se hará constar la clasificación del grado de fiabilidad de los datos obrantes en ellos.

4. Cuando se trate de datos especialmente protegidos conforme al artículo 7.2 y 3 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su recogida y tratamiento estará directamente vinculada con una investigación concreta y se aplicarán las condiciones establecidas en dicha Ley respecto a su tratamiento y cancelación.

5. Respecto a los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada, el responsable del fichero comunicará, con carácter inmediato anterior a su creación, la existencia del mismo. Sus características generales y su finalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2, c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

6. Se rigen por su normativa específica la recogida y tratamiento de los datos personales procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por los Cuerpos de la Policía del País Vasco, de conformidad con la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, así como las normas reglamentarias dictadas por el Gobierno Vasco en su desarrollo.

7. Se rige por su normativa específica el tratamiento de datos personales que sirva a fines exclusivamente estadísticos y estén amparados en la legislación sobre la Función estadística pública.

CAPÍTULO IV COLABORACIÓN INTERMUNICIPAL

ARTÍCULO 54. CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

1. Los municipios con cuerpos de policía podrán convenir, previa autorización del Departamento de Interior, que funcionarios de la policía local de otros municipios, individualmente especificados, puedan actuar en sus términos municipales por tiempo determinado, cuando por insuficiencia temporal de los servicios sea necesario reforzar la dotación de una plantilla.

2. Los servicios que se realicen fuera del propio término municipal de acuerdo con este artículo se harán bajo la superior jefatura del Alcalde del municipio donde actúen, designando el propio Alcalde el mando operativo, en función de la naturaleza y peculiaridades del servicio.

ARTÍCULO 55. ASOCIACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS POLICIALES

1. Los municipios vascos limítrofes podrán asociarse para prestar servicios policiales siempre que no dispongan separadamente de recursos suficientes, ninguno de los asociados tenga más de 20.000 habitantes, y respeten el resto de condiciones que se determinen reglamentariamente y cuenten con la autorización del Departamento de Interior.
2. Los acuerdos de asociación deberán precisar, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Órgano unipersonal que ejercerá la Jefatura del Cuerpo.
 - b) Uniformidad de la prestación del servicio en cada uno de los municipios asociados.
 - c) Ubicación de la Jefatura y dependencias del Servicio.
 - d) Régimen interior de su funcionamiento y recursos asignados por cada uno de los municipios.
 - e) Procedimiento de disolución de la agrupación.
 - f) Otros aspectos relacionados con la organización, funcionamiento y desarrollo de la Corporación Local.

CAPÍTULO V OTROS SERVICIOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA.- VIGILANTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 56.- VIGILANTES MUNICIPALES

1. En los ayuntamientos que no dispongan de cuerpo de Policía local podrán realizarse las funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones con personal funcionario de carrera, que recibirá la denominación de alguaciles o vigilantes municipales.
2. Los ayuntamientos podrán crear un máximo de cinco puestos de trabajo de vigilantes municipales. Si las necesidades del servicio demandasen un número mayor, los ayuntamientos podrán iniciar la creación del cuerpo de Policía local.
3. En los ayuntamientos en que ya exista el cuerpo de Policía local no podrán crearse plazas de vigilantes municipales.

ARTÍCULO 57.- FUNCIONES

1. Sin perjuicio de otras que puedan tener asignadas en los respectivos ayuntamientos, las funciones de carácter policial que podrán desempeñar los vigilantes municipales son las siguientes:

a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.

b) Ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el suelo urbano legalmente delimitado, de acuerdo con las normas de circulación.

c) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, bandos y demás disposiciones y actos municipales dentro de su ámbito de competencia.

d) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

2. El ejercicio de las funciones de los apartados b) y c) del número 1 habrá de ajustarse a los principios básicos de actuación y código deontológico establecido en esta Ley, ostentando en el ejercicio de sus competencias la condición de agentes de la autoridad.

3. El ámbito de actuación de los vigilantes municipales será el del municipio al que pertenezcan, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en cada caso para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

ARTÍCULO 58.- SELECCION

1. Las plazas de vigilante municipal serán ocupadas por funcionarios de carrera, resultándoles de aplicación el estatuto aplicable a los funcionarios de la Administración local, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

2. La selección se hará por el procedimiento de oposición, siguiendo criterios semejantes a los fijados para los integrantes de los cuerpos de la Policía local, adaptando las pruebas de conocimientos a la titulación correspondiente, siempre de acuerdo con la normativa aplicable a la selección de los funcionarios de la Administración local.

3. Para el acceso a vigilante municipal se requerirá la titulación correspondiente al grupo de clasificación C-2 o equivalente.

4. El acceso a la condición de vigilante municipal requerirá inexcusablemente que los aspirantes realicen y superen previamente un curso de formación programado por la Academia de Policía del País Vasco, adaptado a las características de su función.

ARTÍCULO 59.- EJERCICIO

1. Los vigilantes municipales actuarán con el uniforme y distintivos propios de su clase, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente por la Gobierno Vasco en desarrollo de la presente Ley.
2. En todo caso, la uniformidad de los vigilantes municipales habrá de diferenciarse claramente de la que sea propia de los cuerpos de la Policía local.
3. Los vigilantes municipales no podrán portar armas de fuego.

SECCIÓN SEGUNDA.- AUXILIARES DE POLICÍA

ARTÍCULO 60.- AUXILIARES DE POLICÍA

1. Los ayuntamientos que cuenten con cuerpo de policía local podrán contratar personal con funciones de auxiliar de policía cuando la necesidad así lo requiera y exista previo informe favorable del Departamento de Interior del Gobierno Vasco.
2. Los auxiliares de Policía local desempeñarán las funciones de apoyo y de auxilio a la Policía local.
3. Su selección se hará siguiendo criterios semejantes a los fijados para los integrantes de los cuerpos de la Policía local, se integrarán en el grupo de clasificación C-2, y deberán superar previamente un curso teórico-práctico en la Academia de Policía del País Vasco.
4. En el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, y no podrán portar armas de fuego.
5. Para el desempeño de sus funciones, los auxiliares de Policía local deberán vestir el uniforme correspondiente al cuerpo de Policía local en que presten temporalmente sus servicios, diferenciándose de aquéllos en las siguientes particularidades:
 - a) Harán constar en la uniformidad su condición con la Leyenda de Auxiliar de policía local y no llevarán placa-emblema, ni distintivo alguno en las hombreras.
 - b) Irán provistos de un documento de acreditación semejante al de la Policía Local, en el cual se expresará su condición de auxiliar de Policía local, y su número de identificación irá precedido de una A mayúscula.

SECCIÓN TERCERA.- AGENTES DE MOVILIDAD

ARTÍCULO 61.- AGENTES DE MOVILIDAD

1. En los municipios de gran población el Pleno de la Corporación podrá crear cuerpos funcionariales para el ejercicio exclusivo de las funciones de ordenación, señalización y regulación del tráfico en el casco urbano de acuerdo con lo establecido en las normas de tráfico y seguridad vial.
2. Dicho personal no se integrará en la policía local, rigiéndose por la normativa común prevista para los funcionarios públicos locales. No obstante, deberán superar previamente un curso teórico-práctico en la Academia de Policía del País Vasco.
3. Para el acceso a plazas de agente de movilidad municipal se requerirá la titulación correspondiente al grupo de clasificación C-2 o equivalente.
4. En el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de agentes de la autoridad, subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, y no podrán portar armas de fuego.
5. La uniformidad de los agentes de movilidad habrá de diferenciarse claramente de la que sea propia de los cuerpos de la Policía Local.

CAPITULO VI.- INTEGRACIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS CON LA POLICÍA Y SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 62.- REGULACIÓN

El Gobierno Vasco desarrollará reglamentariamente, en el marco definido por la legislación estatal sobre seguridad pública y privada y lo dispuesto en la presente ley, los requisitos y condiciones exigibles para el ejercicio por personas y empresas privadas de funciones de seguridad e investigación en Euskadi, así como las medidas de seguridad que deban adoptar las empresas o establecimientos con el fin de prevenir la comisión de actos delictivos.

ARTÍCULO 63.- MEDIDAS DE COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN

El Departamento de Interior arbitrará mecanismos de cooperación y coordinación entre el sistema de seguridad pública y aquellas actividades complementarias a la misma, para lo cual podrá:

- a) Ordenar que las empresas industriales, comerciales o de servicios adopten las medidas de seguridad previstas en la legislación de seguridad ciudadana y de seguridad privada para prevenir la comisión de actos delictivos.
- b) Institucionalizar canales de comunicación y facilitar la transmisión de instrucciones y directrices a las empresas y personal de seguridad privada.
- c) Planificar la respuesta en incidentes críticos, y procurar el auxilio de las empresas y el personal de seguridad privada en el ejercicio de sus funciones con las fuerzas policiales o con otras partes del sistema de seguridad pública.
- d) Asegurar el control policial de las actividades de las empresas y el personal de seguridad privada.
- e) Supervisar la colaboración entre los cuerpos policiales y la seguridad privada.

ARTÍCULO 64.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD EN EDIFICIOS E INSTALACIONES PÚBLICAS

1. El Departamento de Interior resolverá sobre el establecimiento de medidas de protección y seguridad en edificios e instalaciones públicas que lo requieran, previa comunicación con la Administración de la que dependen los mismos.
2. Cuando así se estimase conveniente podrá destinarse a la vigilancia y protección de edificios e instalaciones públicas personal funcionario de la Ertzaintza en situación de segunda actividad o personal de seguridad privada.

ARTÍCULO 65.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES OBJETO DE AMENAZAS O PERSECUCIÓN

1. El Departamento de Interior planificará, dirigirá y coordinará la prestación de servicios de protección a personas o entidades objeto de amenazas o persecución, a través del servicio público policial o de servicios privados de seguridad contratados al efecto.
2. A tal fin impartirá las instrucciones que fueran necesarias, sin perjuicio de las que, en general, puedan dictarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 66.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS

1. El Departamento de Interior resolverá sobre el establecimiento de medidas de protección en infraestructuras críticas cuya continuidad sea básica y su interrupción o destrucción pudiera tener un grave impacto sobre los servicios públicos esenciales, en el marco de lo que disponga la normativa europea y estatal sobre la materia y aquella que se dicte en desarrollo de esta Ley.

2. Los gestores de la infraestructuras críticas catalogadas habrán de disponer de planes de seguridad para asegurar la funcionalidad, continuidad e integridad de las infraestructuras críticas con el fin de prevenir, paliar y neutralizar el daño causado por un ataque deliberado contra las mismas y a garantizar la integración de estas actuaciones con las demás que procedan de otros sujetos responsables dentro del ámbito de su respectiva competencia.

3. El Departamento de Interior elaborará los planes de apoyo operativo precisos, en colaboración con el responsable de seguridad de la infraestructura, para la eficaz coordinación de las Administraciones Públicas y de las entidades y organismos gestores o propietarios de infraestructuras que presten servicios públicos esenciales para la sociedad.

4. Se procurará la integración y coordinación de los planes de seguridad a los que se refiere este artículo con los planes exigibles por la normativa de emergencias y protección civil y el resto de medidas de seguridad obligatorias conforme a la normativa de seguridad privada.

ARTICULO 67 .- SEGURIDAD PRIVADA

Corresponde al Departamento de Interior la ejecución de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de seguridad privada, para lo cual ejerce las siguientes atribuciones:

- a) La autorización de las empresas de seguridad privada que tengan su domicilio social en Euskadi cuando su ámbito de actuación no supere el territorio de Euskadi.
- b) La inspección y la sanción de las actividades de seguridad privada que se presten en Euskadi.
- c) La autorización de los centros de formación del personal de seguridad privada.
- e) La coordinación de los servicios de seguridad e investigación privadas con la Ertzaintza y las policías locales.

ARTÍCULO 68.- FORMACIÓN.

1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias elaborará, impartirá o convalidará actividades formativas dirigidas específicamente al personal que realice funciones de protección y seguridad en los edificios, instalaciones e infraestructuras a las que se refieren los artículos 64 y 66 de esta Ley, así como los servicios de protección referidos en el artículo 65.

2. Los pliegos de condiciones de los contratos públicos de servicios de vigilancia o seguridad convocados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi o a los entes que componen su sector público, así como otras Administraciones

Públicas vascas, habrán de contemplar una cláusula en la que se establezca la obligación de las empresas de seguridad privada adjudicatarias de proporcionar al personal que destinen a tales servicios la formación inicial o periódica que se determine por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

ARTÍCULO 69.- COMISIÓN MIXTA DE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE EUSKADI.

1. Se crea la Comisión mixta de coordinación de la seguridad privada de Euskadi, que estará integrada por representantes de las empresas y entidades obligadas a disponer de medidas de seguridad, y de los trabajadores de los sectores afectados, así como por representantes del Departamento de Interior.
2. La misión de la Comisión mixta de coordinación de la seguridad privada de Euskadi será el intercambio de experiencias de los distintos sectores representados, proponer criterios de coordinación entre las empresas y la Administración de la seguridad, proponer actividades de formación del personal de seguridad privada, y Servir de cauce para la consulta a las organizaciones representadas en su composición
3. La composición, organización y funcionamiento de las comisiones serán regulados por Decreto del Gobierno Vasco.

TITULO IV .- MECANISMOS DE INTEGRACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA VASCO DE ATENCIÓN A EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 70.- CONCEPTO.

1. En el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas vascas conforman un sistema de atención a emergencias y protección civil, integrado y compatible, constituido por la globalidad de planes, procedimientos, mecanismos, medios y recursos del conjunto de las administraciones públicas del País Vasco que persiguen la atención y gestión de todo tipo de emergencias.
2. El sistema vasco de atención a emergencias y protección civil comprende el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir, o corregir los daños a personas, bienes y el patrimonio colectivo por toda clase de peligros o amenazas de origen natural, tecnológico o antrópico, cuando la amplitud o gravedad de sus efectos potenciales o efectivos implique una afectación colectiva grave, catástrofe o calamidad pública, así como en otros casos de urgencias o emergencias que puedan derivar en aquellas o pudieran requerir de la coordinación de distintos servicios y operativos.

Se incluyen en lo anterior los fenómenos meteorológicos susceptibles de provocar catástrofes o calamidades públicas, especialmente desde la perspectiva de la influencia del cambio climático.

ARTÍCULO 71.- ELEMENTOS VULNERABLES.

Los elementos vulnerables a proteger por el sistema vasco de atención a emergencias y protección civil son:

- a) Las personas y su integridad.
- b) Los servicios básicos o esenciales para la población
- c) Las infraestructuras críticas y el resto de infraestructuras y servicios públicos.
- d) El medio ambiente y la biodiversidad.
- e) Los bienes en general.
- f) Las actividades humanas y sociales y su normal desenvolvimiento.

ARTÍCULO 72.- RÉGIMEN APLICABLE.

1. La actuación de las Administraciones públicas del País Vasco se ajustará a lo previsto en esta Ley y en la Ley 1/1996, de 3 de abril, de Gestión de Emergencias, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal sobre protección civil para el caso de que esté presente un interés supracomunitario.

2. La actuación de las Administraciones públicas del País Vasco en esta materia responderá a una efectiva coordinación, dirección y control de las actuaciones necesarias, sometiéndose en sus relaciones a los principios de colaboración y lealtad institucional.

ARTÍCULO 73.- EMERGENCIAS DERIVADAS DE ACTUACIONES CRIMINALES O CON MÚLTIPLES VÍCTIMAS

1. Las previsiones generales contenidas en la normativa sobre gestión de emergencias resultarán igualmente de aplicación a las emergencias provocadas con intención criminal teniendo en cuenta el tratamiento singular que requieran la protección de víctimas múltiples o de determinadas infraestructuras.

2. En los correspondientes planes de protección civil se contemplarán de modo prioritario las funciones de policía judicial y de investigación criminal en materia de terrorismo que la Ertzaintza ejerce en los términos establecidos por las leyes, que se coordinarán con el resto de medidas previstas.

3. Los protocolos y procedimientos organizativos que se desarrollen para la cooperación y actuación conjunta de las actuaciones médico-forenses y de Policía científica en caso de víctimas múltiples se integrarán en los planes de protección civil previstos para tales supuestos.

TITULO V .- OTRAS POLITICAS SECTORIALES

CAPITULO I.- MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 74.- COMISIÓN DE TRÁFICO Y SEGURIDAD VIAL DE EUSKADI

1. La Comisión de Seguridad Vial de Euskadi es el órgano consultivo, adscrito al Departamento de Interior, encargado de facilitar la coordinación de las Administraciones Públicas que ejercen competencias que inciden en la seguridad vial, y de impulsar su mejora mediante el encuentro y participación de las entidades públicas y privadas relacionadas con el tráfico y la seguridad vial.

2. La Comisión de Seguridad Vial de Euskadi conocerá los planes estratégicos de seguridad vial que se elaboren de modo previo a su aprobación por el Gobierno Vasco, y podrá proponer planes de actuación conjunta, para cumplimentar las directrices previamente marcadas en aquellos o para someterlos a su aprobación.

3. Reglamentariamente se determinarán las funciones, composición y funcionamiento de la Comisión de Seguridad Vial de Euskadi.

ARTÍCULO 75.- PLAN ESTRATÉGICO Y PLANES DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

1. Los planes estratégicos y planes de actuación en materia de seguridad vial determinan las líneas estratégicas, programas y acciones del conjunto de actores, tanto públicos como privados, implicados en la seguridad vial, con el fin de incrementar la seguridad en la circulación, reducir la siniestrabilidad, procurar una movilidad sostenible, y el cambio cultural en la conducción y circulación que favorezca la disminución constante de los accidentes con víctimas y el rechazo a los comportamientos de riesgo en el tráfico.

2. El Plan Estratégico de Seguridad Vial de Euskadi será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero o Consejera de Interior y previo conocimiento de la Comisión de Seguridad Vial de Euskadi.

3. El Plan Estratégico de Seguridad Vial será implementado por planes de actuación anuales o programas sectoriales desarrollados por los órganos del Departamento de Interior competentes en materia de tráfico.

4. Se promoverá la elaboración por los municipios de planes de seguridad vial en el ámbito urbano, atendiendo a las directrices que se fijen en el Plan Estratégico de Seguridad Vial de Euskadi.

CAPITULO II.-

MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

ARTÍCULO 76.- MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

1. El Departamento de Interior podrá ordenar, conforme a lo que dispongan la normativa de seguridad ciudadana y seguridad privada, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en espectáculos y actividades recreativas, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables.

2. Vendrán obligados a disponer de servicio de seguridad privada en la proporción, número y condiciones que resulten precisas, y con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de seguridad privada, los espectáculos públicos, actividades recreativas que se celebren en locales o recintos con un aforo superior a 700 personas y aquellos otros que los órganos competentes del Departamento de Interior lo determinen atendiendo al riesgo o vulnerabilidad existentes.

3. En los casos en que se determine reglamentariamente atendiendo al aforo o al riesgo o vulnerabilidad existente, los espectáculos públicos y actividades recreativas deberán disponer de un servicio de admisión específico con personal adecuadamente identificado y acreditado con el fin de proceder al control de acceso de los clientes o usuarios.

El personal de servicio de admisión no podrá desempeñar, en ningún caso, las funciones establecidas para el personal de seguridad privada, ni el personal de seguridad privada podrá simultanear sus funciones con las propias del personal del servicio de admisión, sin perjuicio de poder ejercer estas últimas cuando no se esté trabajando como vigilante de seguridad.

Las funciones, requisitos, formación y acreditación del personal de los servicios de admisión específicos no cubiertos por personal de seguridad privada se regularán reglamentariamente en desarrollo de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Espectáculos y Actividades Recreativas.

CAPITULO III.-

PLANES TERRITORIALES, URBANÍSTICOS Y GRANDES INFRAESTRUCTURAS

ARTÍCULO 77.- EVALUACION DEL IMPACTO

Los planes territoriales, los urbanísticos y los proyectos de grandes infraestructuras o equipamientos que se realicen en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán evaluar su impacto en el ámbito de la seguridad de las personas y bienes, los riesgos colectivos, la movilidad y la seguridad vial, previendo, en su caso, la adopción de medidas correctoras que favorezcan el cumplimiento de los objetivos marcados en los instrumentos de planificación de la seguridad pública previstos en esta Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- PERSONAL DIRECTIVO

1. En los servicios auxiliares de la Administración de Seguridad, así como en los servicios de protección civil y emergencias del Departamento de Interior y en la Academia Vasca de Policía y Emergencias, podrá existir personal directivo para desempeñar, en virtud de nombramiento administrativo y con carácter eventual, tareas de gerencia o de dirección profesional no reservadas a personal funcionario de carrera en cualquiera de las estructuras de gestión.

A los efectos de esta disposición se entienden por servicios auxiliares de la Administración de Seguridad del Departamento de Interior aquellos que tienen a su cargo aquellas tareas auxiliares, burocráticas y de cobertura y apoyo a la Ertzaintza y a la Administración de Seguridad, que no estén legalmente atribuidas al funcionariado de la Ertzaintza..

2. La estructura de cargos directivos correspondiente será aprobada mediante Decreto por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero o Consejera de Interior, de acuerdo con los criterios de especial posición jerárquica y responsabilidad atendiendo al dimensionamiento y estructura de cada organización. En todo caso los puestos de Jefatura de División y de Subdirección tendrán el citado carácter.

3. El personal directivo será nombrado y separado libremente. Su nombramiento requerirá convocatoria pública en la que deberán establecerse y evaluarse los requisitos necesarios de capacidad y experiencia profesional para el desempeño del puesto. En todo caso, será requisito indispensable disponer de la condición de funcionario de carrera del Grupo de Clasificación A-1 de cualquier administración pública o tener la condición de personal laboral fijo al servicio de las administraciones públicas o entidades de ellas dependientes y se disponga de la titulación académica requerida.

4. Cuando acceda personal laboral fijo al servicio de cualquier Administración Pública se le reconocerá en excedencia forzosa conforme a la legislación laboral correspondiente, y cuando acceda el personal funcionario de carrera de cualquier Administración Pública se le reconocerá en situación administrativa de servicios especiales, entendiéndose en este último caso ampliado el número de supuestos que al efecto establece el artículo 62.1 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca.

5. El régimen retributivo del personal directivo será determinado por el Consejo de Gobierno. El límite de la cuantía total de las retribuciones por todos los conceptos, incluidos los incentivos que pudieran establecerse será el que se determine en las respectivas leyes de Presupuestos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- REFERENCIAS

Las referencias existentes en el ordenamiento vigente a la Dirección de la Academia de Policía del País Vasco, así como a su titular, se entenderán hechas a la Dirección de la Academia Vasca de Policía y Emergencias, y a su titular.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- SUCESIÓN DE LA ACADEMIA DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO E INTEGRACIÓN DEL PERSONAL.

1. La Academia Vasca de Policía y Emergencias sucede a la Academia de Policía del País Vasco en todos los derechos, el patrimonio, los recursos, los contratos, las deudas y las correspondientes obligaciones.

2. Se adscribe el personal de la Academia de Policía del País Vasco al Academia Vasca de Policía y Emergencias. En lo que concierne al personal laboral, el Academia Vasca de Policía y Emergencias se subroga los contratos suscritos por la Academia de Policía del País Vasco y el Departamento de Interior respecto al personal al servicio de aquella.

3. El presupuesto de la Academia Vasca de Policía y Emergencias correspondiente al ejercicio económico en que inicie sus actividades será aprobado por el Consejo de Gobierno, dando cuenta a la Comisión correspondiente del Parlamento Vasco.

El presupuesto correspondiente al ejercicio de inicio de las actividades comprenderá todas las partidas de los presupuestos generales que estuvieren afectadas a la Academia de Policía del País Vasco, con inclusión de las relativas a medios personales y materiales, además de las que se prevean para las nuevas áreas de actuación de la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente ley y en particular:

- a) La sección segunda (“Academia de Policía del País Vasco”), artículos 6 a 11 ambos inclusive, del capítulo primero (“órganos y sus competencias”) del título primero de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- b) Los capítulos segundo (“el centro de elaboración de datos para el servicio policial”); capítulo cuarto (“cooperación y colaboración de las administraciones públicas vascas”) y capítulo quinto (“oficina de iniciativas para la mejora de los servicios policiales”) del título primero de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- c) El capítulo tercero (“coordinación de policías locales”) del título V de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.
- d) Las Disposiciones adicionales undécima, decimocuarta y decimoctava de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY DE POLICÍA DEL PAÍS VASCO.

UNO.- Se suprimen las letras d) e i) del artículo 17 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

DOS.- Se adiciona un nuevo apartado 2º al artículo 17 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:.

“ 2. No podrán tratarse en las sesiones del Consejo de la Ertzaintza cuestiones que aún estando vinculadas o relacionadas con las materias referidas en el apartado anterior hayan sido objeto de negociación en la mesa regulada en el artículo 103 de la presente Ley.”

TRES.- Se adiciona un nuevo apartados 4 al artículo 27 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“4. Cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Departamento de Interior.”

CUATRO.- Se adiciona un nuevo apartado 2 al artículo 28 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:.

“2. Los principios contenidos en el presente Código Deontológico serán interpretados de conformidad con la Recomendación del Consejo de Europa del Código Europeo de Ética de la Policía, adoptado por el Consejo de Ministros el 19 de septiembre de 2001.”

CINCO.- Se adiciona un nuevo artículo 47 bis a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“1.- Las Administraciones de las que dependen los respectivos Cuerpos de Policía del País Vasco garantizarán la aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres, en los procesos selectivos de acceso, provisión y promoción en dichos Cuerpos, promoviendo la presencia equilibrada de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad.

2.- Se podrán elaborar planes de promoción de la mujer en los cuerpos policiales para garantizar la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en el ingreso y la carrera profesional.

Dichos planes establecerán, para el periodo de planificación de que se trate, el porcentaje de mujeres en la plantilla policial al que se pretenda llegar para corregir la infrarrepresentación de la mujer, así como incrementar la eficacia policial, y podrán adoptar medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho en tanto éstas subsistan. Tales medidas habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido.

3.- En los procedimientos selectivos de ingreso por turno libre en las categorías de agente y subcomisario se determinará el número de plazas en las que, con el objetivo de equilibrar la presencia de mujeres y hombres en el servicio público de seguridad y cumplir los objetivos previstos en el plan de promoción, se dará prioridad a la mujer siempre que exista una equivalencia de capacitación determinada por la superación de las pruebas y ejercicios de la oposición, salvo que concurran en el otro candidato motivos que, no siendo discriminatorios por razón de sexo, justifiquen la no aplicación de la medida, como la pertenencia a otros colectivos con especiales dificultades para el acceso al empleo.

El número de plazas con la preferencia a la que se refiere este apartado será proporcional a los objetivos perseguidos, no pudiendo ser inferior al 30% de las plazas convocadas, ni superior al 40% de las mismas.

La preferencia a que se refiere este apartado será aplicable en tanto en el cuerpo, escala y categoría a que se refiera la convocatoria del proceso selectivo las funcionarias mujeres tengan una presencia igual o inferior al 33%.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los empates a puntuación en el orden de clasificación en los procedimientos de selección serán dirimidos conforme los criterios previstos en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres..”

SEIS.- Se modifica el apartado 2 del artículo 48 de la de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“2. Los tribunales u órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad, profesionalidad y especialidad de sus miembros, así como al principio de representación equilibrada de mujeres y hombres. Se considera que existe una representación equilibrada cuando en los órganos de reclutamiento y selección de más de cuatro miembros cada sexo esté representando al menos al 40%; en el resto cuando los dos sexos estén representados.

En virtud del principio de especialidad, la totalidad de sus miembros con derecho a voto deberá poseer una titulación de igual o superior nivel académico al de la exigida para el ingreso, y la mitad de ellos, al menos, una correspondiente a la misma área de conocimientos.

En virtud del principio de imparcialidad la pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie, no pudiendo formar parte de los órganos de selección:

- a). El personal de elección o de designación política,*
- b). El personal eventual*
- c) El personal funcionario interino.*
- d) El personal laboral temporal*
- e) Las personas que se haya dedicado en los últimos cinco años a preparar aspirantes para el ingreso al empleo público.*
- f) Los representantes de los sindicatos, de asociaciones de funcionarios o de colegios profesionales que actúen en representación o por cuenta de tales organizaciones o entidades.*

Asimismo los miembros de los órganos de reclutamiento y selección deberán abstenerse en aquellas circunstancias en que su imparcialidad pueda verse en entredicho por motivos personales, profesionales o de cualquier otro carácter, así como en las demás circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

En cada tribunal u órgano de selección de las administraciones locales, sean órganos permanentes o no, habrá un representante designado por la Academia Vasca de Policía y Emergencias.

SIETE.- Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 48 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“4. La Academia Vasca de Policía y Emergencias actúa como órgano permanente de selección especializado en los procesos selectivos de la Ertzaintza y en aquellos en que se le encomiende por las administraciones locales.”

OCHO.- Se adiciona un nuevo apartado 3 al artículo 50 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“3. Cuando así se lo soliciten de forma voluntaria las entidades locales mediante el oportuno acuerdo y acepte la Academia Vasca de Policía y Emergencias, ésta podrá aprobar convocatorias y llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local dependientes de las entidades locales, así como, en su caso, para el ingreso como vigilantes o alguaciles, o para la contratación de auxiliares de la Policía Local..

A tal fin, las convocatorias podrán ser comunes a varias entidades locales.

La adjudicación de las plazas a los participantes en la convocatoria común se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.”

NUEVE.- Se adiciona un nuevo artículo 55 bis de la ley 4/1992, de 17 de julio, de policía del país vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 55 bis.

1. Para ser admitido a las pruebas selectivas de ingreso como funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policía del País Vasco, se requerirá:

- a) Tener la nacionalidad española.*
- b) Tener 18 años de edad y no haber cumplido los 35 para el ingreso en la categoría de Agente. Tener 18 años de edad y no haber cumplido los 45 para el ingreso en la categoría de Subcomisario. No obstante, para el ingreso en los cuerpos de Policía Local, podrá compensarse el límite*

máximo de edad con servicios prestados en la Administración Local, en cuerpos de Policía Local.

- c) *Estar en posesión del título académico o empleo exigido para el ingreso en la escala correspondiente*

No obstante, para el ingreso en la categoría de Agente de la Escala Básica será suficiente con estar en posesión del título Graduado en Ecuación Secundaria Obligatoria o equivalente, de forma que la superación del curso de formación para el ingreso, impartido por la Academia Vasca de Policía y Emergencias, supondrá la equivalencia técnica entre dicho curso básico y la titulación de bachiller o técnico, con efectos exclusivamente administrativos para el nombramiento como agente municipal o funcionario del nivel C-1 en el Cuerpo de Policía, sin que suponga, en ningún caso, una equivalencia o reconocimiento en el ámbito académico, docente o educativo, o para ocupar plazas de dicho nivel en otro ámbito de la Administración.

- d) *Poseer las condiciones físicas y psíquicas adecuadas para el ejercicio de la función y no estar inmerso en el cuadro de exclusiones médicas que se determine reglamentariamente.*

- e) *Tener una estatura mínima de 1,65 los hombres y 1,60 las mujeres.*

- f) *No haber sido condenado por delito doloso, ni separado del servicio de una Administración Pública, ni hallarse inhabilitado ni suspendido para el ejercicio de funciones públicas, sin perjuicio de la aplicación del beneficio de la rehabilitación, de acuerdo con las normas penales y administrativas.*

- g) *Estar en posesión del permiso de conducir vehículos de la clase y en el plazo que se determine en cada convocatoria.*

2. Los requisitos mencionados habrán de poseerse antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, excepto el contenido en la letra g), que deberá poseerse en la fecha en que se haga pública la relación de aspirantes admitidos al curso de formación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 de este artículo y en los preceptos que regulan la promoción interna y la carrera profesional, la titulación académica que se exigirá para el acceso a las respectivas escalas y categorías en los Cuerpos de Policía del País Vasco será la correspondiente a los niveles establecidos en los artículos 105 y 118 de esta Ley.”

DIEZ.- Se suprime el apartado 4º del artículo 59 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco.

ONCE.- Se da nueva redacción al artículo 62 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 62.-

1. La jubilación del funcionario se declarará en los siguientes supuestos:

a) Voluntaria, a solicitud del funcionario, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad Social que sea aplicable.

b) Forzosa, al cumplir el funcionario la edad legalmente establecida para la jubilación en el régimen de seguridad social que sea aplicable.

c) Forzosa, bien sea de oficio o a petición del interesado, previa instrucción del correspondiente expediente, en casos de imposibilidad física o disminución de sus facultades que le incapaciten con carácter permanente para el desempeño de de las funciones de su escala o categoría. Se presumirá tal imposibilidad en casos de reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente absoluta o incapacidad permanente total en relación con el ejercicio de las funciones de su escala o categoría.

d) Parcial, a solicitud del interesado, siempre que el funcionario reúna los requisitos y condiciones establecidos en el régimen de Seguridad de Social que sea aplicable.

2. Excepcionalmente, la permanencia en el servicio activo podrá prorrogarse hasta alcanzar el mínimo de servicios computables para causar derecho a la pensión de jubilación, conforme al régimen de previsión social que resulte de aplicación, siempre que el interesado conserve la aptitud necesaria para el correcto desempeño de sus funciones

3. Procederá la jubilación forzosa transitoria con reserva de puesto de trabajo en los casos en los que la declaración de incapacidad permanente prevea la posible mejoría en el plazo máximo de 2 años.”

DOCE.- Se da nueva redacción al artículo 66 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 66

Cuando se trate de proveer puestos de trabajo de susceptible desempeño por personal en segunda actividad, gozarán de preferencia sobre cualquier otro en su adjudicación los funcionarios declarados en dicha situación administrativa.”

TRECE - Se modifica el apartado 5º del artículo 70 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“5. Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo identificados en la correspondiente relación como susceptibles de desempeño por personal en situación de segunda actividad podrán ser removidos cuando resulte necesario para proceder a una provisión de tal naturaleza. La remoción del puesto de trabajo requerirá resolución motivada.”

CATORCE.- Se modifica el apartado 4 del artículo 72 a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“4. El funcionario en comisión de servicios percibirá las retribuciones asignadas al puesto desempeñado. Ello no obstante, si la comisión hubiera sido conferida con carácter forzoso y el puesto desempeñado tuviera asignadas unas retribuciones inferiores a las del propio, el interesado percibirá mientras permanezca en tal situación un complemento por la diferencia.”

QUINCE.- Se adiciona un nuevo apartado 7 al artículo 72 a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“7.- Cuando el funcionario o funcionaria desempeñe la comisión de servicios en otra Administración o entidad pública será ésta la que asumirá el pago de la parte correspondiente a la Administración de la cotización reforzada en aquellos supuestos en el que el funcionario tuviera tal derecho.”

DIECISEIS.- Se da nueva redacción al artículo 76 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 76

Sin perjuicio del cumplimiento de los deberes que les vienen impuestos en el código deontológico, los funcionarios que integran los Cuerpos de Policía del País Vasco deberán residir en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco o en poblaciones que sin pertenecer a ella permitan, por su cercanía o en razón de las infraestructuras de comunicación existentes, la pronta presentación en sus destinos ante necesidades del servicio que así lo requieran.

Reglamentariamente se establecerán las reglas por las que se determinen las áreas o distancias máximas que puedan existir entre el lugar de residencia y el destino del funcionario.”

DIECISIETE.- Se añade un segundo párrafo al apartado 2º del artículo 77 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, con la siguiente redacción::

“A estos efectos, el personal comunicará a la Administración de pertenencia el lugar o modo en que ésta pueda realizar el requerimiento”.

DIECIOCHO.- Se añade un apartado 3º al artículo 79 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“3. La consecuencia de lesiones permanentes producidas en atentado terrorista durante la realización del servicio, en el ejercicio de sus funciones, o como consecuencia de la pertenencia del funcionario a los Cuerpos de Policía del País Vasco, tendrá siempre la consideración de acto de servicio.”

DIECINUEVE.- Se modifica el apartado 1º del artículo 80 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

1.- La declaración de acto de servicio corresponderá, oída la representación sindical, al Consejero de Interior o al Pleno de la respectiva entidad local.

VEINTE.- Se adiciona un nuevo artículo 82 bis a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 82 bis.-

1. El periodo de permanencia en situación administrativa de servicios especiales de los funcionarios de la Ertzaintza se considera como tiempo efectivamente trabajado a efectos de la reducción de la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme a la legislación de la seguridad social. El pago de la parte correspondiente al empleador de la cotización reforzada correrá a cargo de la institución en la que se integren, salvo imposibilidad legal, en cuyo caso, será abonada por el Departamento de Interior.

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales declarada para el ejercicio de actividades conexas con la función pública policial conservarán su carne profesional.”

VEINTIUNO.- Se adiciona un nuevo artículo 82 ter a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

Artículo 82 ter.-

1. El periodo de permanencia en situación administrativa de servicios en otras administraciones públicas en cuerpos de la policía local del País Vasco se considera como tiempo efectivamente trabajado en la Ertzaintza a los efectos de la reducción de la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme a la legislación de la seguridad social. El pago de la parte correspondiente al empleador de la cotización reforzada correrá a cargo de la institución de destino.

VEINTIDOS.- Se adicionan dos nuevos apartados 5 y 6 al artículo 84 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, del siguiente tenor literal:

“5. Cuando la suspensión provisional se eleve a definitiva, el funcionario deberá devolver lo percibido durante el tiempo de duración de aquélla.

6. El tiempo de permanencia en suspensión provisional será tenido en cuenta para el cumplimiento de la suspensión firme”.

VEINTITRES.- Se da nueva redacción al artículo 85 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 85.

1. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía del País Vasco, con excepción de quienes pertenezcan a la Escala de Facultativos y Técnicos de la Ertzaintza, podrán pasar a la situación de segunda actividad por insuficiencia apreciable, y presumiblemente permanente, de las facultades físicas o psíquicas necesarias para el eficaz desempeño de las funciones propias de la categoría, de conformidad con lo previsto en el artículo 87.

2. El personal funcionario de los cuerpos de policía local podrán pasar a segunda actividad por razón del cumplimiento de la edad a los sesenta años en la escala básica y a los sesenta y dos en el resto de escalas.”

VEINTICUATRO.- Se da nueva redacción al artículo 86 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 86.

El pase a la situación de segunda actividad por edad de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local se rige por las siguientes reglas:

a) Se declarará de oficio, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentre el funcionario, sin perjuicio de que, si ésta fuera distinta a la de servicio activo, pueda continuar en la misma. En este último caso, el derecho a la reserva del puesto de trabajo, en aquellas situaciones que lo tengan reconocido, se entenderá condicionado a que el ocupado anteriormente resulte de susceptible desempeño en la nueva situación de segunda actividad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior y atendiendo a las disponibilidades de personal existentes y a las necesidades orgánicas y funcionales del Cuerpo, los órganos competentes de las entidades locales podrán limitar, para cada año natural y categoría, el número máximo de funcionarios que puedan pasar a la situación de segunda actividad, prorrogando la permanencia en el servicio activo de quienes, en orden inverso al de la ficha en que cumplan la edad, excedan del cupo así fijado.

c) Asimismo, podrá aplazarse el pase a la situación de segunda actividad, por sucesivos periodos de un año, cuando exista petición expresa del interesado y siempre que medie informe favorable del Tribunal Médico a que se refiere el apartado segundo del artículo siguiente.”

VEINTICINCO.- Se modifica el apartado 1º del artículo 87 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“1. Pasarán a la situación de segunda actividad definida en el artículo 85.1 de la presente Ley, aquellos funcionarios que padezcan una disminución apreciable de las facultades psíquicas o físicas necesarias para el ejercicio de sus funciones que, sin impedirles la eficaz realización de las fundamentales tareas de la profesión policial, determine una insuficiente capacidad de carácter permanente para el pleno desempeño de las propias de su categoría. La declaración de segunda actividad por esta causa sólo podrá producirse cuando el funcionario afectado se encuentre en situación de servicio activo.”

VEINTISEIS.- Se añade un nuevo apartado 6º al artículo 87 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, con la siguiente redacción:

“6. Sin perjuicio del resultado del dictamen médico correspondiente, la Administración podrá adoptar provisionalmente las medidas organizativas precisas, así como en su caso la dispensa del servicio armado, con retirada de armas, del funcionario o funcionaria que aparenten trastornos de conducta que pudieran afectar a su integridad o a la de terceros.”

VEINTISIETE.- Se da nueva redacción al artículo 88 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 88.

1. Los funcionarios declarados en situación de segunda actividad serán asignados a puestos de trabajo calificados como de susceptible ocupación en tal situación en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. Si no existiera disponibilidad de puesto de trabajo calificado como de susceptible ocupación por funcionarios en situación de segunda actividad en la correspondiente relación, podrá destinársele a cualquier otro. En este supuesto, la Administración dictará resolución en la que se identifiquen las funciones policiales a desempeñar por el funcionario, de conformidad con el dictamen emitido por el Tribunal Médico regulado en el artículo anterior, adaptándose funcionalmente el puesto de trabajo a las capacidades del funcionario mientras sea su titular.

VEINTIOCHO.- Se adicionan nuevas letras k bis, ter y quater al apartado 2º del artículo 92 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que quedan redactados como sigue:

“k bis) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad

k ter) Infringir la normativa sobre utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, alterando o manipulando los registros de imágenes y sonidos siempre que no constituya delito; permitiendo el acceso de personas no autorizadas a las imágenes y sonidos grabados o utilizar éstos para fines distintos de los previstos legalmente, o reproducir las imágenes y sonidos o utilizar los medios técnicos para fines distintos de los previstos la Ley.

K quater) Las infracciones muy graves tipificadas como tales en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.”

VEINTINUEVE.- Se da nueva redacción al artículo 93 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 93

Por razón de las faltas a que se refiere este capítulo, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.- Por las faltas muy graves:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones de dos a cuatro años.

2. Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones de quince días a dos años, con pérdida de remuneración.

b) Traslado.

3. Por faltas leves:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de funciones de uno a quince días con pérdida de remuneración, que no causará efecto sobre el cómputo de la antigüedad.”

TREINTA.- Se modifica el apartado 1º del artículo 95 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“1. No se podrán imponer sanciones sino en virtud de expediente instruido al efecto, salvo en el caso de la sanción de apercibimiento en el que se garantizará la audiencia al interesado.”

TREINTAIUNO.- Se adiciona un nuevo apartado 6º al artículo 95 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“6. Si no hubiere sido notificada la resolución en el plazo de diez meses desde la iniciación del procedimiento se producirá la caducidad de éste en los términos y con las consecuencias previstas en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo. El transcurso del citado plazo de diez meses quedará interrumpido, además de en los casos previstos en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, mientras el procedimiento se encuentre paralizado por causas imputables al interesado.”

TREINTAIDOS.- Se modifican los apartados 2º y 3º del artículo 97 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que quedan redactados como sigue:

“2. Las faltas muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los tres meses. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiese cometido.

3. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves a los tres meses. El plazo para la prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza la resolución que las imponga”

TREINTAITRES.- Se adicionan nuevos artículos 97 bis, ter y quater a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

“Artículo 97 bis.

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán según los términos de la resolución en que se impongan y su naturaleza, y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique la resolución por la que se le imponen, o bien, en el plazo máximo de diez días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, salvo que por causas justificadas se aplase el cumplimiento en la propia resolución por un período de tiempo que no exceda del legalmente establecido para su prescripción.

2. *De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución por hallarse el funcionario en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.*

3. *Cuando concurren varias sanciones de suspensión de funciones, su cumplimiento se llevará a cabo siguiendo el orden cronológico de imposición, comenzando dentro de éste por las de mayor gravedad, hasta el límite de seis años. Si la suma de ellas excede de dicho límite, no se cumplirá el tiempo que lo sobrepase.*

4. *Si antes de que se dicte la resolución correspondiente el funcionario sometido a expediente adquiere la situación de servicio activo en otro cuerpo de funcionarios, se exigirá igualmente el cumplimiento de la sanción, que será inscrita en el registro de personal correspondiente al cuerpo desde el que se cometió la falta, y se aplicará el régimen de prescripción de sanciones previsto en esta Ley.*

5. *El cumplimiento se hará en la forma que menos perjudique al sancionado.*

6. *La ejecución económica de la sanción de suspensión de funciones se hará efectiva inmediatamente con cargo al sancionado.*

7. *Cuando la sanción sea por falta grave, previa solicitud del sancionado, se podrá fraccionar la detracción de retribuciones durante los cinco meses siguientes al de imposición de la sanción.*

8. *Para la determinación de estas sanciones se tomará como base la totalidad de las remuneraciones íntegras mensuales que percibiese el funcionario en el momento de la comisión de la falta y se dividirá por treinta.”*

“Artículo 97 ter.

Las sanciones disciplinarias impuestas serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.”

“Artículo 97 quater.

El Consejero o Consejera de Interior y el órgano municipal competente podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inexecución total o parcial. El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación.”

TREINTAICUATRO.- Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que quedan redactados como sigue:

1.- Para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 126 de la Constitución, y artículo 547 y siguientes de la ley orgánica del Poder Judicial, se crea dentro de la estructura orgánica de la Ertzaintza la Unidad de Policía Judicial.

2.- Conforme a lo previsto en los artículos 548 y 550 de la mencionada ley orgánica, en el cumplimiento de sus funciones los agentes adscritos a la Unidad de Policía Judicial dependerán funcionalmente de los Jueces, Tribunales o Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de la investigación.

TREINTAICINCO.- Se modifica el apartado 2 del artículo 114 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

2.- Los funcionarios a quienes esté encomendada, por el juez o fiscal competente, una concreta investigación, en el ejercicio de las funciones a que se refiere el artículo 112, no podrán ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les hubiera encomendado, sino en los términos previstos en el artículo 550.2 de la ley orgánica del Poder Judicial.

TREINTAISEIS.- Se modifica el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

1. En los municipios donde no exista Cuerpo de Policía, las funciones que corresponden al mismo en virtud de lo dispuesto en los párrafos a), b), d), f) e i) del artículo 28.1 serán desempeñadas, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan tener atribuidas, por los alguaciles o vigilantes municipales regulados en la Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.”.

TREINTAISIEETE.- Se da nueva redacción al artículo 118 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactado como sigue:

Artículo 118.

1. Los Cuerpos de Policía Local se estructuran en las siguientes escalas y categorías, correspondientes respectivamente a los grupos A-1, A-2, C-1 y C-1 de clasificación de los funcionarios de las Administraciones Públicas:

2. Cada una de las citadas escalas comprende las siguientes categorías:

- a) *La Escala Superior, la de Intendente.*
- b) *La Escala Ejecutiva, la de Comisario y Subcomisario.*
- c) *La Escala de Inspección, la de Oficial y Suboficial.*
- d) *La Escala Básica, la de Agente Primero y Agente.*

3. *La categoría de Intendente se podrá crear en aquellos municipios con población superior a 150.000 habitantes, y cuyo Cuerpo de Policía esté integrado por un número igual o superior a 200 funcionarios.*

4. *El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente los criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías de los cuerpos de Policía Local atendiendo a la población y características de cada localidad.*

5. *Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del presente artículo, la jefatura de la policía local será atribuida a funcionarios pertenecientes a las siguientes escalas o categorías.*

a) *A la categoría de comisario en los municipios de más de 50.000 habitantes o cuyo Cuerpo de Policía esté integrado por un número igual ó superior a 150 funcionarios.*

b) *A la categoría de Subcomisario en los municipios de menos de 50.000 y más de 25.000 habitantes o cuyo Cuerpo de Policía esté integrado por un número igual ó superior a 40 funcionarios.*

c) *A la categoría de Oficial en los municipios de más de 15.000 habitantes o cuyo Cuerpo de Policía esté integrado por un número igual ó superior a 20 funcionarios.*

d) *A la categoría de suboficial en los municipios de menos de 15.000 habitantes.*

TREINTAIOCHO.- Se modifica la disposición adicional decimosexta de la la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional Decimosexta

A través de la negociación colectiva en el ámbito convencional de la Policía Local podrán determinarse los sistemas de aseguramiento complementarios que procedan en relación con la situación de segunda actividad por razón de edad, previa evaluación mediante los correspondientes estudios actuariales.”

TREINTAINUEVE.- Se añade una nueva disposición adicional Vigésimoprimera a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional Vigésimoprimera

Los puestos de trabajo ocupados por funcionarios de la Ertzaintza en situación de segunda actividad no computarán a efectos del cómputo del número máximo de dotaciones aprobado en la Junta de Seguridad.

CUARENTA.- Se añade una nueva disposición adicional Vigésimosegunda a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactada como sigue

“Disposición adicional Vigésimosegunda.

1. La orden de estructura de la Ertzaintza determinará aquellos puestos que en atención al ejercicio de competencias propias o delegadas que comprometen a la organización desarrollando funciones de ejecución y provisión de servicios, dirección de equipos de personas, gestión de infraestructuras o medios materiales y ejecución del presupuesto deban ser calificados como cargos directivos.

A los citados puestos, en todo caso, les corresponderá el impulso de la ejecución de las decisiones adoptadas por los órganos políticos, la planificación y coordinación de actividades, evaluación y propuesta de innovación y mejora en relación con los servicios y actividades de su ámbito competencial. .

2. En la Ertzaintza tendrán el carácter de puestos directivos profesionales todos los reservados a las categorías de Superintendente e Intendente y Comisario así como aquellos otros reservados a Subcomisarios que así se determine atendiendo a los criterios anteriormente determinados.

3. El personal directivo será nombrado y separado libremente. Su nombramiento requerirá convocatoria pública en la que deberán establecerse y evaluarse los requisitos necesarios de capacidad y experiencia profesional para el desempeño del puesto..

4. Los cargos directivos serán objeto de evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, cumplimiento de la legalidad, responsabilidad por la gestión y control de resultados en función de los objetivos que les hayan sido fijados.

Reglamentariamente el Gobierno Vasco establecerá el sistema de evaluación del personal directivo, así como los efectos sobre la carrera, la provisión de puestos de trabajo y las retribuciones del personal policial.

5. El personal directivo percibirá una parte de sus retribuciones en función de los resultados obtenidos por la gestión, asimismo, se podrá prever otro tipo de incentivos para premiar la gestión eficiente por su parte.

En todo caso, el límite de la cuantía total de las retribuciones por todos los conceptos, incluidos los incentivos que pudieran establecerse será el que se determine en las respectivas leyes de Presupuestos.

6. Las condiciones de trabajo del personal directivo no son objeto de negociación. El personal directivo público profesional, mientras ejerza puestos de tal carácter, no podrá ser elector ni elegible en los procedimientos electorales para la configuración de los órganos de representación del personal.

7. El régimen de incompatibilidades y disciplinario del personal directivo será el previsto legalmente para el personal funcionario de la Ertzaintza..

CUARENTAIUNO.- Se añade una nueva disposición adicional Vigésimotercera a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional Vigésimotercera

El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local con la categoría de Intendente queda automáticamente integrado en la Escala Superior. Asimismo, el personal funcionario perteneciente a la categoría de Comisario y Subcomisario se integra automáticamente en la Escala Ejecutiva.

CUARENTAIDOS.- Se añade una nueva disposición adicional Vigésimocuarta a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactada como sigue:

“Disposición Adicional Vigésimocuarta

La falta de resolución y notificación en plazo de los procedimientos relativos al régimen estatutario de los funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco dará lugar a silencio negativo en los siguientes supuestos:

- a) Procedimientos para el ingreso, promoción, selección, provisión de puestos en los cuerpos de la Policía del País Vasco*
- b) Asistencia a cursos de selección, formación y perfeccionamiento*
- c) Exención en el cumplimiento de los perfiles lingüísticos de los funcionarios de la Ertzaintza*
- d) Procedimientos de expedición, renovación, revalidación, homologación, convalidación y reconocimiento de títulos, diplomas, y certificados académicos o profesionales.*
- e) Declaración de pase a situación administrativa de segunda actividad*
- f) Reingreso al servicio activo sin reserva de puesto*
- g) Concesión de beneficios sociales y otros procedimientos de personal de los funcionarios de la Policía del País Vasco cuya resolución implique efectos económicos directos*
- h) Indemnizaciones por razón de servicio.*

- i) *Declaración de acto de servicio y concesión de medallas, condecoraciones y felicitaciones.*
- j) *Autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas*
- k) *Rehabilitación de funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco*
- l) *Solicitud para diferir el cumplimiento de la ejecución de la sanción disciplinaria a funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco*
- m) *Indulto de funcionarios de los cuerpos de la Policía del País Vasco.*”

CUARENTAITRES.- Se añade una nueva Disposición Transitoria Decimotercera a la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que queda redactada como sigue:

“Disposición Transitoria Decimotercera

El personal funcionario de los cuerpos de la Policía Local que ocupe puestos de jefatura del cuerpo que resulten modificados como consecuencia de la aplicación de la presente Ley continuarán en el desempeño de los mismos rigiéndose por las condiciones por las que fueron nombrados. En todo caso, percibirán las retribuciones efectivamente asignadas al puesto de trabajo ocupado.”

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- ADAPTACIÓN PUESTOS DE JEFATURA DE LOS CUERPOS DE LA POLICIA LOCAL.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley los municipios del País Vasco que dispongan de Cuerpo de Policía deberán adaptar los puestos de jefatura de las mismas a los dictados de esta Ley.

DISPOSICION FINAL TERCERA.- HABILITACIÓN TEXTO REFUNDIDO.

Se autoriza al Gobierno para que, en un plazo no superior a dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta ley, refunda en un solo texto la Ley 4/1992, de 17 de julio, de la Policía del País Vasco, y sus sucesivas modificaciones. El texto refundido se limitará a integrar ambas leyes en un único texto y reenumerar los artículos, capítulos y disposiciones que fuera necesario, así como a adecuar las remisiones internas de las leyes objeto de refundición a la nueva numeración.

DISPOSICION FINAL TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.